

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez sesenta y uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
E.S.D.

Medio de control: Controversias Contractuales
Radicación: 11001-3343-061-2019-00163-00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP
Demandado: Consorcio Inter Donado, Inter Ingeniería S.A.S., Donado Arce
Compañía S.A.S. y Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A

Respetados Señores:

MIGUEL ARIZA ORTIZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, tal como consta en el certificado expedido por la **Superintendencia financiera de Colombia** el cual se adjunta, por medio del presente escrito, confiero poder especial, en cabeza de la Sociedad, **JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADO SAS**, identificada con Nit No. 900751495-9 para que se notifique de la admisión de la demanda y/o del llamamiento en garantía que se tramita contra mi representada, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir y demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. especialmente las de solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, en fin contará con todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

Ruego a ustedes, reconocerle personería para los fines encomendados y en los términos aquí señalados.

Atentamente,



MIGUEL ARIZA ORTIZ
C.C. No. 1.101.757.237 de Vélez (Santander)
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co

Acepto,

JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADO SAS
Nit No. 900.751.495-9
Correo electrónico: josedelcarmenbernalcalvo@gmail.com

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8995113392199167

Generado el 09 de noviembre de 2021 a las 14:46:00

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8995113392199167

Generado el 09 de noviembre de 2021 a las 14:46:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (l. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (l.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (l.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (l.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (l.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (l.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (l.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (l.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (l.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos.(Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8995113392199167

Generado el 09 de noviembre de 2021 a las 14:46:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8995113392199167

Generado el 09 de noviembre de 2021 a las 14:46:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8995113392199167

Generado el 09 de noviembre de 2021 a las 14:46:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multiriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de agosto de 2021 Hora: 20:38:22

Recibo No. AB21220773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21220773B8D1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADO S.A.S
Nit: 900.751.495-9 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02477604
Fecha de matrícula: 21 de julio de 2014
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

El empresario se acogió al beneficio que establece el artículo 7 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, y que al realizar la renovación de la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:
El empresario JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADO S.A.S realizó la renovación en la fecha: 30 de marzo de 2021.

Que el matriculado tiene la condición de pequeña empresa de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 113 No. 7 21 To A Of 1101
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: josedelcbc@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3203419834
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de agosto de 2021 Hora: 20:38:22

Recibo No. AB21220773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21220773B8D1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección para notificación judicial: Cl 113 No. 7 21 To A Of 1101
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: josedelcbc@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3203419834
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Acta no. sin num de Accionista Único del 10 de julio de 2014, inscrita el 21 de julio de 2014 bajo el número 01853426 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADO S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo y ejecución de las siguientes actividades: A) La prestación de servicios jurídicos y legales a cualquier persona natural y jurídica, en todo su ámbito y extensión aplicable a todas las áreas del derecho según la normatividad vigente en Colombia y en el exterior. Así mismo, la sociedad podrá llevar a cabo actividades afines y complementarias a la principal, tales como: Emitir conceptos jurídicos, brindar asesorías legales, realizar labores de vigilancia judicial, atención de procesos judiciales, administrativos y acciones de cualquier orden y ámbito jurídico, representar judicial y legalmente a cualquier persona natural o jurídica, fungir las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de agosto de 2021 Hora: 20:38:22

Recibo No. AB21220773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21220773B8D1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

calidades de representación judicial y demás, aceptar poderes especiales y generales, sustituir y reasumir los otorgados y en fin realizar todas aquellas actividades que correspondan en desarrollo del ejercicio de la abogacía. B) Adquisición y venta de toda clase de bienes, muebles e inmuebles dentro y fuera del país, procurar su conservación, administración, explotación y mantenimiento. Para lo cual también podrá suscribir contratos de arrendamiento, promesas de venta, aceptar donaciones, efectuar pagos y contribuciones sobre los bienes muebles o inmuebles de su propiedad entre otros. C) Adquirir y vender acciones, títulos de ahorro, CDTs, bonos de prenda, o cualquier títulos valores representativos de dinero, hacer inversiones para sí o por cuenta de terceros previa autorización expresa, cobrar cheques, abrir cuentas de ahorro o corriente, adquirir productos financieros y en fin realizar cualquier actividad económica relacionada con el objeto social principal y los objetos sociales secundarios. Ejecutar en general, todos los actos complementarios de los anteriores y los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$30,000,000.00

No. de acciones : 300.00

Valor nominal : \$100,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$10,000,000.00

No. de acciones : 100.00

Valor nominal : \$100,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$10,000,000.00

No. de acciones : 100.00

Valor nominal : \$100,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de agosto de 2021 Hora: 20:38:22

Recibo No. AB21220773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21220773B8D1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

acciones simplificada estará a cargo del gerente, una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Que por Acta No. 1 del Accionista Único del 25 de noviembre de 2019 registrado el 20 de Diciembre de 2019 bajo el número 02535677 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre	Identificación
Jhon Fredy Alvarez Camargo	C.C. 7184094
Mónica Pérez López	C.C. 52841619
Astrid Lorena Rodriguez Bernal	C.C. 52811390

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de agosto de 2021 Hora: 20:38:22

Recibo No. AB21220773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21220773B8D1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. sin num de Accionista Único del 10 de julio de 2014, inscrita el 21 de julio de 2014 bajo el número 01853426 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Bernal Calvo Jose Del Carmen	C.C. 000000019258731

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de agosto de 2021 Hora: 20:38:22

Recibo No. AB21220773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21220773B8D1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 308.933.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 8 de mayo de 2021. Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de agosto de 2021 Hora: 20:38:22

Recibo No. AB21220773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21220773B8D1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA


NUMERO **7.184.094**

ALVAREZ CAMARGO

APELLIDOS
JOHN FREDY

NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-NOV-1983**

TUNJA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

B+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

09-NOV-2001 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00007601-M-0007104094-20150417

0043923309A 1

1513323354



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



NOMBRES:
JOHN FREDY
APELLIDOS:
ALVAREZ CAMARGO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ ORJUELA

UNIVERSIDAD
UPTC

FECHA DE GRADO
08 de abril de 2011

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDELA
7184094

FECHA DE EXPEDICION
08 de agosto de 2012

TARJETA N°
218766



Ciudad y Fecha de Expedición BOGOTÁ D.C., 15 DE NOVIEMBRE DE 2016	Póliza 1490482-1	Documento 11848855
Intermediario GARSOL LTDA	Código 80845	Oficina 2614
		Referencia de Pago 01211848855

TOMADOR

NIT 9009216149	Razón Social y/o Nombres y Apellidos CONSORCIO INTER DONADO
Dirección CL 114 A 45-32 OF 206	Ciudad BOGOTÁ D.C.
	Teléfono 4574350

AFIANZADO

NIT 9009216149	Nombres y Apellidos CONSORCIO INTER DONADO
-------------------	---

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8999990941	Nombres y Apellidos EMPRESA DE ACUEDUCTO -ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP
-------------------	--

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	11-NOV-2016	15-JUN-2017	123.639.835,80	49.129,00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	30-DIC-2015	30-DIC-2020	61.819.917,90	132.582,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	11-NOV-2016	13-DIC-2019	61.819.917,90	93.555,00

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VL.R. PRIMA SIN IVA	VL.R. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR	
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta			
30-DIC-2015	30-DIC-2020	1506	15-NOV-2016	30-DIC-2020	\$275.266	\$44.043	\$319.309

VALOR A PAGAR EN LETRAS
TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$55.493.960	Prima Anual \$494.560	Total Valor Asegurado \$247.279.671,60
--	--	--------------------------	---

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2614	6469	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

[Firma Autorizada]
FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

DIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
145	GARSOL LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	AGENCIAS	100,00	275.266

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/08/2016	13 - 18	P	5	F-01-12-083
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	01/02/2013	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-0006

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO, ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES DEL CONTRATO DE OBRA N° 2-01-30500-0944-2015 REFERENTE A LA CONSTRUCCIÓN LINEA DE IMPULSO Y OBRA CIVIL PARA LA ESTACIÓN DE BOMBEO BARRIO BARRANQUITOS DE LA LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR, EN BOGOTÁ D.C.

ACLARAMOS TOMADOR/AFIANZADO
 INTER INGENIERÍA SAS NIT: 900.283.268-5 PARTICIPACIÓN 50%
 DONADO ARCE COMPAÑÍA SAS NIT: 890.111.275-4 PARTICIPACIÓN 50%
 LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA ES DE (5) AÑOS EMPEZARÁ A REGIRAR PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SEA SUSCRITA EL ACTA FINAL DE RECIBO A SATISFACCIÓN

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ciudad y Fecha de Expedición BOGOTA D.C., 15 DE NOVIEMBRE DE 2016	Póliza 1490482-1	Documento 11848855
Intermediario GARSOL LTDA	Código 80845	Oficina 2614
		Referencia de Pago 01211848855

TOMADOR

NIT 9009216149	Razón Social y/o Nombres y Apellidos CONSORCIO INTER DONADO
Dirección CL 114 A 45-32 OF 206	Ciudad BOGOTA D.C.
	Teléfono 4574350

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

POR EL ASEGURADO, LA CUAL DEBERÁ SER ENTREGADA A LA ASEGURADORA.
 NOTA 1 : SE ACLARA EL NUMERO DEL CONTRAT OEL CUAL ES 2-01-30500-0944-2015
 *LOS DEMAS TERMINOS CONTINUA NVIGENTES
 MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO YDE ACUERDO CON LO SOCLITADO POR LAS PARTES SEG
 UN ACTA DE INICIO DE FECHA 20/06/2016 SE ACLARAN LAS VIGENCIAS DE LOS AMPAROS
 DE LA GARANTIA .ASI MISMO SE ACLARA QUE LAVIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD SE
 RA DE 5 AÑOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE RECIBO FINAL .**LOS DEMAS TERMINOS
 CONTINUAN VIGENTES
 MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO YDE ACUERDO CON LO SOLICITADO POR LAS PARTES
 SEGUN ACTA DE SUSPECNION DE FECHA 03/10/2016 SE ACLARA LA VIGENCIA DE LOS
 DIFERENTES AMPAROS DELA GARANTIA .**LOS DEMAS TERMINOS CONTINUAN VIGENTES .
 DE ACUERDO A MODIFICACION 01 SE AMPLIA EN UN MES LA VIGENCIA DE LAS GARANTIAS Y
 SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO A PARTIR DEL 2016/11/11
 SE ACLARA QUE EL INICIO DE VIGENICA DE LAS GARANTIAS ES
 CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 2016/06/20
 PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES 2016/06/20LOS
 DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUANB SIN MODIFICACION

POLIZA APROBADA
 Revisión: Jairo Baez
 VoBo: _____
 Aprobó: Francisco Rodriguez
 VoBo: _____
 Fecha: 02 DIC. 2016

VIGILADO POR SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Ciudad y Fecha de Expedición BOGOTÁ D.C., 31 DE OCTUBRE DE 2016	Póliza 1490482-1	Documento 11834100
Intermediario GARSOL LTDA	Código 80845	Oficina 2614
		Referencia de Pago 01211834100

TOMADOR

NIT 9009216149	Razón Social y/o Nombres y Apellidos CONSORCIO INTER DONADO
Dirección CL 114 A 45-32 OF 206	Ciudad BOGOTÁ D.C.
	Teléfono 4574350

AFIANZADO

NIT 9009216149	Nombres y Apellidos CONSORCIO INTER DONADO
-------------------	---

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8999990941	Nombres y Apellidos EMPRESA DE ACUEDUCTO -ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP
-------------------	--

PARTICIPANTES DEL CONSORCIO/ UNIÓN TEMPORAL

TIPO IDENTIFICACIÓN	NÚMERO IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	%PARTICIPACIÓN
NIT	9009216149	CONSORCIO INTER DONADO	0
NIT	9002832685	INTER INGENIERIA S.A.S.	50
	8901112754	DONADO ARCE Y COMPAÑIA S.A.S.	50

BERTURAS DE LA PÓLIZA

CUBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	20-JUN-2016	15-MAY-2017	95.892.856,00	0,00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	30-DIC-2015	23-ENE-2021	47.946.428,00	0,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	20-JUN-2016	13-NOV-2019	47.946.428,00	0,00

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta		
30-DIC-2015	23-ENE-2021	1851	30-DIC-2015	23-ENE-2021	\$0	\$0

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CERO PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$0	Prima Anual \$383.572	Total Valor Asegurado \$191.785.712,00
--	-----------------------------------	--------------------------	---

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2614	91728	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
80845	GARSOL LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	AGENCIAS	100,00	0

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/08/2016	13 - 18	P	5	F-01-12-083
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	01/02/2013	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-0006

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO, ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES DEL CONTRATO DE OBRA N° 2-01-30500-0944-2015 REFERENTE A LA CONSTRUCCIÓN LINEA DE IMPULSO Y OBRA CIVIL PARA LA ESTACIÓN DE BOMBEO BARRIO BARRANQUITOS DE LA LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR, EN BOGOTÁ D.C.
ACLARAMOS TOMADOR/AFIANZADO

VIGILADO SURAMERICANA S.A. BOGOTÁ



Ciudad y Fecha de Expedición BOGOTA D.C., 31 DE OCTUBRE DE 2016	Póliza 1490482-1	Documento 11834100
Intermediario GARSOL LTDA	Código 80845	Oficina 2614
		Referencia de Pago 01211834100

TOMADOR

NIT 9009216149	Razón Social y/o Nombres y Apellidos CONSORCIO INTER DONADO	
Dirección CL 114 A 45-32 OF 206	Ciudad BOGOTA D.C.	Teléfono 4574350

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

INTER INGENIERÍA SAS NIT: 900.283.268-5 PARTICIPACIÓN 50%
 DONADO ARCE COMPAÑÍA SAS NIT: 890.111.275-4 PARTICIPACIÓN 50%
 LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA ES DE (5) AÑOS EMPEZARÁ A REGIRA
 PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SEA SUSCRITA EL ACTA FINAL DE RECIBO A SATISFACCIÓN
 POR EL ASEGURADO, LA CUAL DEBERÁ SER ENTREGADA A LA ASEGURADORA.
 NOTA 1 : SE ACLARA EL NUMERO DEL CONTRAT OEL CUAL ES 2-01-30500-0944-2015
 *LOS DEMAS TERMINOS CONTINUA NVIGENTES
 MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO YDE ACUERDO CON LO SOCLITADO POR LAS PARTES SEG
 UN ACTA DE INICIO DE FECHA 20/06/2016 SE ACLARAN LAS VIGENCIAS DE LOS AMPAROS
 DE LA GARANTIA .ASI MISMO SE ACLARA QUE LAVIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD SE
 RA DE 5 AÑOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE RECIBO FINAL .**LOS DEMAS TERMINOS
 CONTINUAN VIGENTES
 MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO YDE ACUERDO CON LO SOLICITADO POR LAS PARTES
 SEGUN ACTA DE SUSPECNION DE FECHA 03/10/2016 SE ACLARA LA VIGENCIA DE LOS
 DIFERENTES AMPAROS DELA GARANTIA .**LOS DEMAS TERMINOS CONTINUAN VIGENTES .

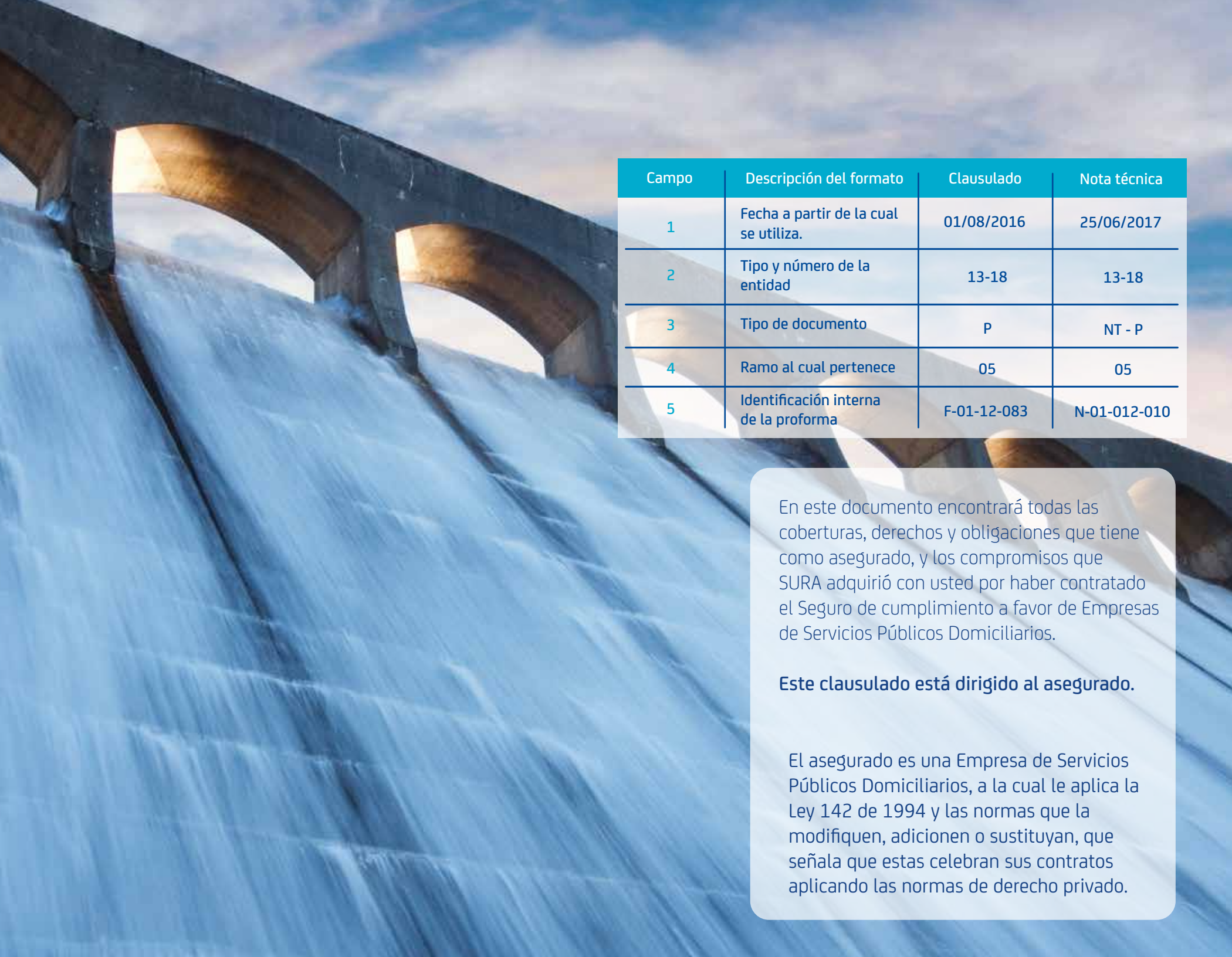
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Pólizas de cumplimiento a favor de empresas de servicios públicos domiciliarios



01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888
Desde tu celular #888

segurossura.com.co



Campo	Descripción del formato	Clausulado	Nota técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza.	01/08/2016	25/06/2017
2	Tipo y número de la entidad	13-18	13-18
3	Tipo de documento	P	NT - P
4	Ramo al cual pertenece	05	05
5	Identificación interna de la proforma	F-01-12-083	N-01-012-010

En este documento encontrará todas las coberturas, derechos y obligaciones que tiene como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió con usted por haber contratado el Seguro de cumplimiento a favor de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

Este clausulado está dirigido al asegurado.

El asegurado es una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, a la cual le aplica la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, que señala que estas celebran sus contratos aplicando las normas de derecho privado.

Sección I. Coberturas Principales

1. Seriedad de la oferta
2. Buen manejo y correcta inversión del anticipo
3. Pago anticipado
4. Cumplimiento
5. Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales
6. Estabilidad y calidad de la obra
7. Calidad del bien o servicio
8. Provisión de repuestos y accesorios
9. Buen manejo de los materiales y equipos
10. Otras coberturas

Sección II. Exclusiones

Sección III. Otras condiciones

1. Obligaciones de SURA
2. Vigencia
3. Pago de prima
4. Cesión de la póliza
5. Cesión del contrato garantizado
6. Terminación por agravación del estado de riesgo
7. Irrevocabilidad del seguro
8. Pago de la indemnización
9. Coexistencias del seguro
10. Compensación
11. Subrogación
12. Intervención en procesos de reorganización o liquidación
13. Vigilancia e inspección
14. Cláusulas incompatibles
15. Soluciones de conflictos
16. Domicilio
17. Coaseguro
18. Devolución de primas

Sección I.

Coberturas Principales

SURA lo respaldará de acuerdo a las coberturas contratadas definidas en la carátula del seguro.

1. Seriedad de la oferta

SURA le pagará el daño emergente derivado del incumplimiento imputable al oferente-garantizado de la obligación de suscribir el contrato para cuya ejecución presentó una propuesta u oferta.

Este amparo no le cubre los daños causados por la falsedad de los documentos presentados por el oferente-garantizado.

De acuerdo con las condiciones particulares estipuladas en la carátula se podrá garantizar el cumplimiento de otras obligaciones a cargo del oferente-garantizado.

2. Buen manejo y correcta inversión del anticipo

SURA le pagará el daño emergente causado por el uso o apropiación indebida que el contratista-garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado a título de anticipo.

Si el objeto del contrato garantizado se cumplió parcialmente, la indemnización será liquidada descontando al anticipo, el valor del pago del trabajo o servicio realizado por el contratista-garantizado equivalente a la parte ejecutada del contrato garantizado.

Cuando se entreguen bienes como anticipo, es necesario que de mutuo acuerdo el asegurado y el contratista garantizado valoren el costo de los bienes entregados, para que esta cobertura aplique.

Esta cobertura sólo opera para anticipos entregados a través de cheque, patrimonios autónomos, transferencias, consignaciones bancarias o electrónicas de dinero. Según lo anterior, salvo aceptación expresa de SURA, no se cubren los anticipos entregados en dinero en efectivo o en títulos valores diferentes al cheque.

3. Pago anticipado

SURA le pagará el daño emergente causado por la no devolución del saldo del pago anticipado a cargo del contratista-garantizado.

Si el objeto del contrato garantizado se cumple parcialmente, la indemnización se liquida descontando al valor recibido como pago anticipado, la remuneración o pago del trabajo o del servicio realizado por el contratista-garantizado equivalente a la parte ejecutada del contrato garantizado.

Esta cobertura sólo opera para pago anticipado entregados a través de cheque, patrimonios autónomos, transferencias, consignaciones bancarias o electrónicas de dinero. Según lo anterior, salvo aceptación expresa de SURA, no se cubren los pago anticipado entregados en dinero en efectivo o en títulos valores diferentes al cheque.

4. Cumplimiento

SURA le pagará el daño emergente por el incumplimiento imputable al contratista-garantizado de las obligaciones a su cargo.

SURA pagará la cláusula penal pecuniaria y las multas según lo establecido en el artículo 1596 del código civil, la cláusula penal se rebajará proporcionalmente en la parte que el contratista-garantizado haya cumplido y que el contratante haya aceptado.



5. Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales

SURA pagará cuando el contratista garantizado incumpla las obligaciones laborales de los empleados que estén ejecutando el contrato objeto de este seguro, siempre y cuando usted sea solidariamente responsable de acuerdo al artículo 34 del código sustantivo del trabajo.

Esta cobertura no aplica al personal de subcontratistas ni a personas con vinculación diferente a la laboral.

Cuando se presenten reclamaciones de varios trabajadores, SURA pagará en la medida en que estos acrediten su derecho.

6. Estabilidad y calidad de la obra

Desde la entrega de la obra a satisfacción, SURA pagará el daño emergente causado por el deterioro o daño que sufra la obra en condiciones normales de uso y mantenimiento, imputable al contratista-garantizado.

7. Calidad del bien o servicio

SURA le pagará el daño emergente causado por la mala calidad del bien o servicio suministrado por el contratista-garantizado, de acuerdo con las especificaciones y requisitos establecidos en el contrato objeto de este seguro, siempre y cuando usted los haya recibido a satisfacción.

8. Provisión de repuestos y accesorios

SURA le pagará el daño emergente generado por el incumplimiento imputable al contratista-garantizado, en el suministro de repuestos y accesorios descritos en el contrato objeto de este seguro.

9. Buen manejo de los materiales y equipo

SURA le pagará el daño emergente causado por el mal uso o apropiación indebida de los materiales y equipos que usted le haya prestado al contratista-garantizado para la ejecución del contrato objeto de este seguro. Existe mal uso o apropiación indebida de los materiales y equipos cuando estos no le sean devueltos por el contratista-garantizado o cuando tengan fallas o averías.

Esta cobertura aplica siempre y cuando los materiales y equipos prestados al contratista-garantizado estén relacionados, indicando su estado, en un documento firmado por las dos partes, antes del inicio del contrato objeto de este seguro.

10. Otras coberturas

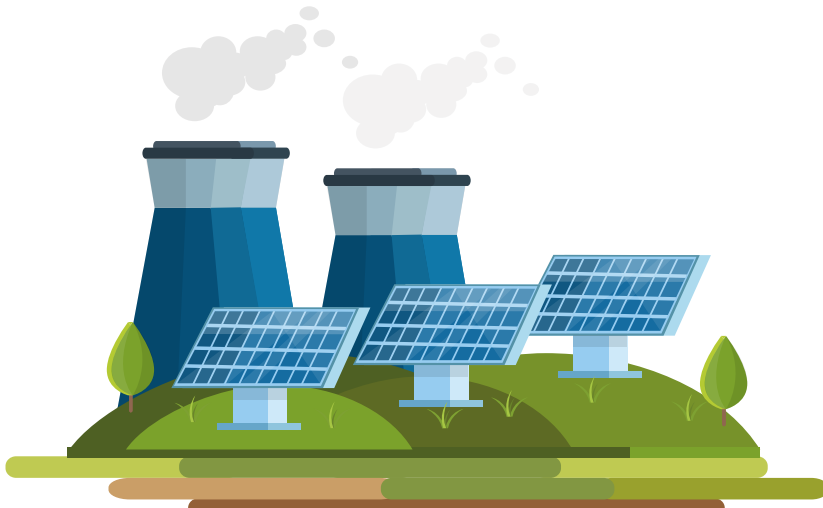
Si adicional a estas coberturas, se definen otras distintas, SURA pagará de acuerdo a lo que se indique en la carátula o en los anexos del seguro.



Sección II. Exclusiones

SURA no pagará los perjuicios causados directa o indirectamente por:

1. Los eventos constitutivos de causa extraña, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima y, cualquiera otra causa que de acuerdo a la ley o al contrato exoneren de responsabilidad al oferente-garantizado o al contratista-garantizado.
2. La responsabilidad civil extracontractual imputable al contratista-garantizado.
3. El lucro cesante.
4. Los perjuicios extrapatrimoniales.



5. Los daños causados por el contratista-garantizado a los bienes no destinados o que no tengan relación con la ejecución contrato garantizado.
6. Los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación del contratista-garantizado de contratar otros seguros, hayan sido o no mencionados en el contrato garantizado.
7. Los perjuicios derivados de las modificaciones introducidas al contrato garantizado, cuando no sean notificadas a SURA.
8. Los perjuicios ocasionados por el uso indebido o inadecuado o por la falta de mantenimiento preventivo a que usted esté obligado, ni aquellos perjuicios ocasionados por el demerito o deterioro normal que sufran los bienes por el simple transcurso del tiempo.

- 9. Los perjuicios causados por dolo o culpa grave del asegurado o beneficiario.
- 10. Los defectos de fabricación, cuando el fabricante es diferente al contratista-garantizado.
- 11. El restablecimiento automático de valores asegurados y vigencias.
- 12. Las prórrogas automáticas de las garantías.
- 13. Las indemnizaciones por cualquier causa a primer requerimiento.
- 14. Los perjuicios generados por el incumplimiento de contratos en los cuales la obligación principal sea pagar una suma de dinero a cargo del contratista-garantizado.
- 15. Las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad profesional.
- 16. Las indemnizaciones generadas por no pagar las prestaciones laborales acordadas en convenciones colectivas, pactos colectivos, contratos sindicales y cualquier otra obligación de tipo extralegal.
- 17. Las indemnizaciones causadas por el incumplimiento en el pago de aportes parafiscales.





Sección III. Otras condiciones

1. Obligaciones de SURA

SURA pagará cuando el contratista-garantizado u oferente-garantizado, sea legal o contractualmente responsable por el incumplimiento de la obligación cubierta, durante la vigencia de este seguro.

El valor asegurado para cada cobertura será la suma máxima que SURA pagará en caso de siniestro y este no será restablecido en ningún caso.

La cobertura de este seguro lo protege solo por el incumplimiento de las obligaciones del contrato garantizado y no por otros perjuicios, aunque estos sean originados directa o indirectamente por dicho incumplimiento.

Cuando el contratista garantizado cumpla con una parte del contrato garantizado, la indemnización se reducirá de forma proporcional al porcentaje de cumplimiento del este.

La indemnización en ningún caso, será mayor al valor de los perjuicios acreditados por usted.

2. Vigencia

La duración de cada una de las coberturas, será la establecida en la carátula, en las condiciones particulares o en los anexos de este seguro y nunca será inferior al plazo de ejecución del contrato garantizado.

3. Pago de la prima

Esta póliza solo se entregará cuando el tomador pague la prima.

4. Cesión de la póliza

Este seguro no se puede ceder ni modificar al tomador, afianzado, beneficiario o asegurado sin que SURA lo autorice.

En caso de no cumplirse lo anterior, el seguro terminará automáticamente y SURA solo pagará los daños causados por incumplimientos que se den antes de la fecha de cesión.

5. Cesión del contrato garantizado

El contrato garantizado no puede ser cedido sin la autorización escrita de SURA, de no ser así, este seguro terminará automáticamente desde la fecha de la cesión.

6. Terminación por agravación del estado de riesgo

Este seguro se termina si se hacen cambios al objeto, las obligaciones, la vigencia o al valor del contrato garantizado, si estos no son informados a SURA 10 días después de realizados para evaluar el nuevo riesgo y determinar si se cubren o no dichas modificaciones.

7. Irrevocabilidad del seguro

SURA no puede revocar el seguro durante el período de vigencia de las coberturas.

8. Pago de la indemnización

SURA pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que usted acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

9. Coexistencia de seguros

Si al momento del siniestro existen otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas, la indemnización se divide entre los aseguradores, en proporción al monto asegurado por cada uno, sin superar la suma asegurada por SURA.

10. Compensación

Si cuando ocurre el siniestro o después de éste y antes de pagar la indemnización, el asegurado es deudor del contratista-garantizado, la indemnización se disminuye en el monto de dicha deuda.

11. Subrogación

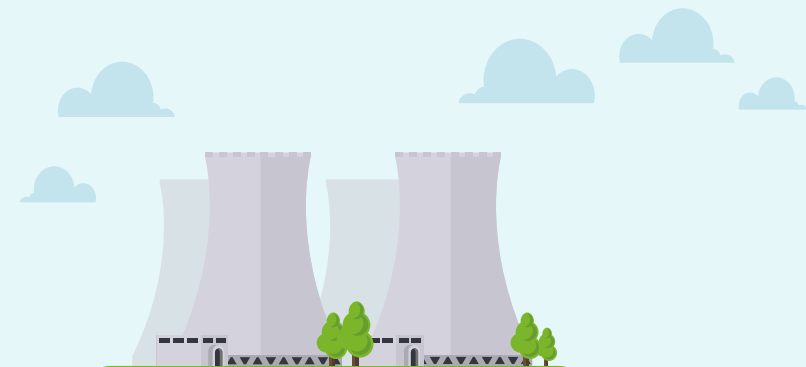
En virtud del pago de la indemnización SURA se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra el contratista-garantizado.

Si usted renuncia a sus derechos contra el contratista-garantizado pierde el derecho a la indemnización.

12. Intervención en procesos de reorganización o liquidación

Cuando el contratista-garantizado solicite ser admitido en alguno de los procesos de la Ley 1116 de 2006 y sus normas complementarias o sustitutivas, usted debe hacerse parte del mismo y notificar a SURA.

Si usted se abstiene de intervenir en el proceso oportunamente, SURA deducirá de la indemnización, el valor de los perjuicios que esto le cause.



13. Vigilancia e inspección

SURA puede vigilar la ejecución del contrato garantizado e intervenir para facilitar el cumplimiento de la obligación garantizada. Así mismo, usted debe ejercer dicha vigilancia.

Cuando sea necesario, SURA puede revisar los libros y documentos del contratista-garantizado y del asegurado, que tengan relación con el contrato.

14. Cláusulas incompatibles

En caso de que no concuerden las condiciones de este seguro con las del contrato, predominan las primeras.

15. Solución de conflictos

Cualquier conflicto originado por la celebración o ejecución del contrato de seguro será resuelto por la justicia ordinaria.

Si después de haberse emitido este seguro, las partes del contrato garantizado celebran un compromiso, el mismo no obliga a SURA a menos que esta lo acepte expresamente y por escrito.

16. Domicilio

Para los efectos de este seguro, se acuerda como domicilio de las partes, la ciudad de Medellín-Colombia.

17. Coaseguro

Si existe coaseguro el valor de la indemnización se divide entre los aseguradores en proporción al valor de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre los mismos.

18. Devolución de primas

Cuando el valor asegurado se disminuya durante la ejecución del contrato garantizado o cuando sea retirada alguna cobertura, SURA devolverá al tomador de forma proporcional, la prima no devengada.



2999

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ D.C., 30 DE NOVIEMBRE DE 2016	PÓLIZA NÚMERO 0387475-6	REFERENCIA DE PAGO 01312692985
INTERMEDIARIO GARSOL LTDA	CÓDIGO 80845	OFICINA 2614
		DOCUMENTO NÚMERO 12692985

TOMADOR CONSORCIO INTER DONADO	NIT 9009216149
ASEGURADO CONSORCIO INTER DONADO	NIT 9009216149
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	
DIRECCIÓN DE CORRO CL 114 A 45-32 OF 206	CIUDAD BOGOTÁ D.C.
	TELÉFONO 4574350
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CL 114 A # 45 32	CIUDAD BOGOTÁ D.C.
	DEPARTAMENTO BOGOTÁ D.C.
ACTIVIDAD OBRAS CIVILES TERMINADAS COMO CARRETERAS, AEROPUERTO (PISTAS, HANGARES, COMERCIO Y DEMAS), TUNELES, PRESAS, DIQUES, ESTADIOS, PU	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR INDUSTRIAL
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO	CÓDIGO ACTIVIDAD 8 - 174
	RIESGO No 1

COBERTURA	VL.R. ASEGURADO	VL.R. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL	61.819.918,00	0,00	0	10.162	1.626	11.788

DESDE	HASTA	NÚMERO DÍAS	PRIMA	IVA	TOTAL A PAGAR
30-NOV-2016	11-JUN-2017	193	\$10.162	\$1.626	\$11.788

VALOR A PAGAR EN LETRAS
ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L

DESDE	HASTA	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR INDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
30-DIC-2015	11-JUN-2017	1	\$61.819.918,00	\$0,00	\$61.819.918,00

DOCUMENTO DE:
MODIFICACION VALORABLE CON AUMENTO DE PRIMA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-040, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS PUNTO ERES.

¿ CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
¿ INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO 013	PRODUCTO A65	OFICINA 2614	USUARIO 91728	OPERACIÓN 07	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO DIRECTO		NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER		

FIRMA AUTORIZADA: *[Firma]* FIRMA ASEGURADO

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPANÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
80845	GARSOL LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	AGENCIAS	100,00	10.162

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
01-06-2009	13-18	P	6	F-01-13-040

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS
POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO
012001490482. NO. DE CONTRATO 2 01 30500. LA PRESENTE POLIZA CUENTA CON UNA
COBERTURA DE 47,946,428.2 PARA CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO TANTO

VIGILADO

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CL 122 # 22 - 61
BOGOTÁ D.C.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ D.C., 30 DE NOVIEMBRE DE 2016		PÓLIZA NÚMERO 0387475-6		REFERENCIA DE PAGO 01312692985	
INTERMEDIARIO GARSOL LTDA		CÓDIGO 80845	OFICINA 2614	DOCUMENTO NÚMERO 12692985	
TOMADOR CONSORCIO INTER DONADO			NIT 9009216149		
ASEGURADO CONSORCIO INTER DONADO			NIT 9009216149		
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS					
DIRECCIÓN DE COBRO CL 114 A 45-32 OF 206		CIUDAD BOGOTÁ D.C.		TELÉFONO 4574350	

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, COMO EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE; AL IGUAL QUE LA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES. GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO, ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES DEL CONTRATO DE OBRA N° 2 01 30500 REFERENTE A LA CONSTRUCCIÓN LINEA DE IMPULSO Y OBRA CIVIL PARA LA ESTACIÓN DE BOMBEO BARRIO BARRANQUITOS DE LA LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR, EN BOGOTÁ D.C. ACLARAMOS TOMADOR/AFIANZADO INTER INGENIERÍA SAS NIT: 900.283.268-5 PARTICIPACIÓN 50% DONADO ARCE COMPAÑÍA SAS NIT: 890.111.275-4 PARTICIPACIÓN 50% LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA ES DE (5) AÑOS EMPEZARÁ A REGIR A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SEA SUSCRITA EL ACTA FINAL DE RECIBO A SATISFACCIÓN POR EL ASEGURADO, LA CUAL DEBERÁ SER ENTREGADA A LA ASEGURADORA. MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO Y DE ACUERDO CON LO SOLICITADO POR LAS PARTES SEGUN ACTADE INICIO DE FECHA 20/06/2016 SE AJUSTA LA VIGENCIA DE LA GARANTIA

*LOS DEMAS TERMINOS CONTINUAN VIGENTES
 EDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO SE ACLARA :
 EDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO SE ACLARA :AMPAROS :
 SE ACLARA QUE LA PRESENTE POLIZA CUENTA CON LOS AMPAROS ADICIONALES DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, AMPARO PATRONAL , AMAPRO DE VEHICULOS PROPIOSY BASICO PLO CON UN VALOR ASEGRUADO DE \$47,946,428 NO PROPIOS CON UN VALOR ASEGRUADO DE 10% DEL CONTRATO \$47,946,428, *CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS , AMPARO PATRONAL, AMPARO DE VEHICULOS POPIOS Y *SE ACLARA EL DEDUCIBLE PAR TODOS LOS AMPAROS EL CUAL ES 10% DEL VALOR DE LA PERNO PROPIOS Y SU VALOR ASEGRUADOES \$47,946,428 C/U , DIDA SIN MINIMOS ,**SE ACLARA EL DEDUCIBLE EL CUA LES EL 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA SIN MINIMOS
 ASEGURADO Y BENEFICIARIO ADICIONAL EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BO PARA TODOS LOS AMPAROS ,
 GOTA ESP ,
 *ASEGURADO Y BENEFICIARIO ADICIONAL EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASE0*SE INCLUYEN LOS SIGUIENTES AMPAROS :CONTRATISTASY Y/O SUBCONTRATISTAS , PER-
 O DE BOGOTA ESP , JUICIOS PROVENIENTES DE CIMENTACION , DAÑO A PRIEDAD ADYACENTE Y DAÑOS A CONDUCT**SE INCLUYEN LOS AMPARO DE PERJUICIOS PROVENIENTESDE CIMENTACION, DAÑOS A PRO
 CIONES SUBTERRANEAS CON UN VALO ASEGURADO DE \$47,946,428,
 PIEDADES ADYACENTES Y DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRANEAS CON UN VALOR ASEGURA SE ACLARA LE NUMERO DEL CONTRAT OEL CUAL ES 2-01-30500-0944-2015,
 DO DE \$47,946,428 C/U ,
 *LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICNOES CONTINUAN VIGENTES , **SE ACLARA EL NUMERODEL CONTRATO EL CUAL ES 2-01-30500-0944-2015, **LOS DEMAS TERMINOS CONTINUA NVIGENTES
 DE ACUERDO A MODIFICACION 01 SE AMPLIA EN UN MES LA VIGENCIA DE LAS GARANTIAS Y SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO A PARTIR DEL 2016/11/11 SE ACLARA QUE EL INICIODE VIGENICA DE LAS GARANTIAS ES CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 2016/06/20 PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES 2016/06/20

 SE AMPLIA LA VIGENCIA DE LA GARANTIA , DE LA GARANTIA EN SUS DIFERENTES AMAROS
 * LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN SIN MODIFICACION.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SEGUROS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO
Certificado individual



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BOGOTA D.C., 30 DE NOVIEMBRE DE 2016			PÓLIZA NÚMERO 0387475-6/
INTERMEDIARIO GARSOL LTDA	CÓDIGO 80845	OFICINA 2614	DOCUMENTO NÚMERO 12692985

TOMADOR Y ASEGURADO CONSORCIO INTER DONADO			NIT 9009216149	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS				
DIRECCIÓN DE COBRO CL 114 A 45-32 OF 206			CIUDAD BOGOTA D.C.	TELÉFONO 4574350
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CL 114 A # 45 32	CIUDAD BOGOTA D.C.	DEPARTAMENTO BOGOTA D.C.	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR INDUSTRIAL	
ACTIVIDAD OBRAS CIVILES TERMINADAS COMO CARRETERAS, AEROPUERTO (PISTAS, HANGARES, COMERCIO Y DEMAS), TUNELES, PRESAS, DIQUES, ESTADIOS, PU				CODIGO ACTIVIDAD 8 - 17
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO				RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL	61.819.918	0	0	10.162	1.626	11.788

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO HASTA	NÚMERO DÍAS	PRIMA DEL RIESGO	IVA DEL RIESGO	TOTAL DEL RIESGO
30-NOV-2016	11-JUN-2017	193	\$10.162	\$1.626	\$11.788

VALOR DEL RIESGO EN LETRAS
ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE	VIGENCIA DEL SEGURO HASTA	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR INDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
30-DIC-2015	11-JUN-2017		\$61.819.918,00	\$0,00	\$61.819.918,00

DOCUMENTO DE:
MODIFICACION VALORABLE CON AUMENTO DE PRIMA

DEDUCIBLES

BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL: 15% de la pérdida, mínimo 60 SMDLV.

POLIZA APROBADA

Revisión: *Jaime Baes*

VoBo: _____

Aprobó: *Francisco Rodriguez*

VoBo: _____

Fecha: 02 DIC. 2016

[Signature]

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CL 122 # 22 - 61
BOGOTA D.C.
Camino Real del Suramericana S.A.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN



.....
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

INDICE

SECCION I	
COBERTURAS	3
SECCION II	
EXCLUSIONES	3
SECCION III	
CONDICIONES GENERALES	5
1. Gastos de defensa	5
2. Limites máximos de indemnización	5
3. Definiciones	6
4. Declaraciones reticentes o inexactas.....	6
5. Conservación del estado del riesgo	6
6. Obligaciones del asegurado en caso de siniestro.....	6
7. Procedimiento del asegurado y/o tercero damnificado en caso de siniestro	6
8. Pérdida del derecho a la indemnización	7
9. Pago de la prima y terminación automática del contrato	7
10. Pago de siniestros	7
11. Revocación del seguro	7
12. Delimitación temporal	7
13. Domicilio	7
SECCION IV	
AMPAROS ADICIONALES	7
GASTOS MEDICOS	7
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	8
1 Cobertura	8
2 Exclusiones.....	8
3. Definiciones:	8
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS (EXCESO)	8
1. Cobertura	8
2. Exclusiones.....	8
PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	8
1. Cobertura	8
2. Exclusiones.....	9
PRODUCTOS EXPORTADOS	9
1 Cobertura	9
2. Exclusiones.....	10
RESPONSABILIDAD CIVIL UNION Y MEZCLA	10
1. Cobertura	10
2. Exclusiones	10
3. Definiciones	10
4. Indemnizaciones.....	10
RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACION	10
1. Cobertura	10
2. Exclusiones	10
3. Definiciones	11
4. Indemnizaciones.....	11
RESPONSABILIDAD CIVIL "VIAJES AL EXTERIOR"	11
1. Cobertura	11
2. Exclusiones:.....	11

VIGILADO POR SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de Identificación Interna	Ramo al cual pertenece	Documento de la Proforma
Formato	01/06/2009	13 - 18	P	06	F-01-13-040

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que en lo sucesivo se denominará SURAMERICANA, Compañía de Seguros con domicilio en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos; y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO los amparos que se estipulan en la Sección I Coberturas, con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites máximos de indemnización, términos y condiciones generales y particulares contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION I COBERTURAS

CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1. LA POSESION, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
2. LAS OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO, EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.
ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADAS EN LA SOLICITUD Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.
POR LO TANTO, SURAMERICANA CUBRE, LAS INDEMNIZACIONES QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE ACTIVIDADES Y/O RIESGOS TALES COMO:
 - 2.1 INCENDIO Y/O EXPLOSION
 - 2.2 EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
 - 2.3 EL USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
 - 2.4 EL MONTAJE, DESMONTAJE O DESPLOME DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS INSTALADAS POR EL ASEGURADO. EN CASO DE QUE SEAN INSTALADAS POR TERCEROS SE AMPARARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA DEL ASEGURADO.
 - 2.5 EL USO DE LAS INSTALACIONES SOCIALES Y/O DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.
 - 2.6 EVENTOS SOCIALES O DEPORTIVOS ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO EN LOS PREDIOS RELACIONADOS POR ESTE.
 - 2.7 VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO, CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.
 - 2.8 LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES
 - 2.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR MEDIO DE PERSONAL Y PERROS GUARDIANES DEL ASEGURADO.
 - 2.10 LA POSESION Y EL USO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS QUE SE ENCUENTREN UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.
 - 2.11 EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA.
 - 2.12 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO, REPRESENTANTES LEGALES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
 - 2.13 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOLIDARIA QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO EN FORMA DIRECTA POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS.

SECCION II EXCLUSIONES

1. EN NINGUN CASO ESTAN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTES DE:
 - 1.1 DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
 - 1.2 LESIONES A LAS PERSONAS O DAÑOS A LOS BIENES DEL CONYUGE DEL ASEGURADO O DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O UNICO CIVIL.
 - 1.3 DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLOGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCION VOLCANICA O CUALQUIER OTRA PERTURBACION ATMOSFERICA O DE LA NATURALEZA, CUANDO ESTOS

- CONSTITUYAN CAUSA EXTRAÑA.
- 1.4 EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL, TARDIO O DEFECTUOSO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO ASI COMO DE PACTOS QUE VAYAN MAS ALLA DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO COMO TAMBIEN RESPONSABILIDADES AJENAS, EN LAS QUE EL ASEGURADO, POR CONVENIO O CONTRATO, SE COMPROMETA A LA SUSTITUCION DEL RESPONSABLE ORIGINAL.
 - 1.5 ACTOS MAL INTENCIONADOS OCASIONADOS POR CUALQUIER PERSONA O GRUPO DE PERSONAS.
 - 1.6 DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACION PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, SUBITO, REPENTINO E IMPREVISTO.
 - 1.7 LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE OCASIONADAS A TERCEROS POR UNA INFECCION O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES, ASI COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO O SUMINISTRADOS POR EL MISMO O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.
 - 1.8 MULTAS O SANCIONES, PENALES O ADMINISTRATIVAS.
 - 1.9 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACION DELIBERADA DE UNA OBLIGACION DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD.
 - 1.10 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, RESULTANTES DE, EN CONSECUENCIA DE O AGRAVADOS POR LA EXTRACCION, PROCESAMIENTO, FABRICACION, DISTRIBUCION, ALMACENAMIENTO Y USO DE ASBESTO Y/O AMIANTO O DE PRODUCTOS FABRICADOS O ELABORADOS ENTERA O PRINCIPALMENTE DE DICHAS SUSTANCIAS.
 - 1.11 PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS, ES DECIR, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESION PERSONAL Y/O MUERTE.
 - 1.12 ENFERMEDAD PROFESIONAL.
 - 1.13 LESIONES PERSONALES, MUERTE Y/O DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR LA ACCION LENTA O CONTINUADA DE: TEMPERATURAS, GASES, VAPORES, HUMEDAD, SEDIMENTACION O DESECHOS (HUMO, HOLLIN, POLVO Y OTROS), HUNDIMIENTO DE TERRENO O CORRIMIENTO DE TIERRA, VIBRACIONES.
 - 1.14 DAÑOS OCASIONADOS A O POR AERONAVES O EMBARCACIONES
 - 1.15 DAÑOS, DESAPARICION O HURTO OCASIONADOS A LOS BIENES OBJETO DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS O SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION, ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL O EMPRESARIAL.
 - 1.16 DAÑOS A O DESAPARICION O HURTO DE BIENES AJENOS QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CONTROL, CUIDADO O CUSTODIA.
 - 1.17 RESPONSABILIDAD POR RECLAMACIONES DE CARACTER PENAL.
 - 1.18 DAÑOS PUNITIVOS (PUNITIVE DAMAGES), DAÑOS POR VENGANZA (VINDICTIVE DAMAGES), DAÑOS EJEMPLARES (EXEMPLARY DAMAGES) U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.
 - 1.19 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME TRANSMISIBLE Y/O BOVINA O ENFERMEDAD DE CREUTZFELD - JACOB (CJD), COMUNMENTE CONOCIDA COMO «ENFERMEDAD DE LAS VACAS LOCAS».
 - 1.20 RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DEMAS ADMINISTRADORES, EXCEPTO AQUELLA DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES PERSONALES CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
 - 1.21 DAÑOS A CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCION NUCLEAR, RADIACION NUCLEAR, EXPLOSION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIATIVA.
 - 1.22 PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN RESULTANTES DE, SUCEDAN POR, COMO CONSECUENCIA DE O EN CONEXION CON ALGUNO DE LOS EVENTOS MENCIONADOS A CONTINUACION SIN IMPORTAR QUE CUALQUIER OTRA CAUSA HAYA CONTRIBUIDO PARALELAMENTE O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA A LOS DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE: GUERRA, INVASION, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BELICAS (HAYA O NO DECLARACION DE GUERRA), GUERRA CIVIL, REBELION, REVOLUCION, INSURRECCION, PODER MILITAR O USURPADO, ASONADA, CONMOCION CIVIL O POPULAR DE CUALQUIER CLASE, HUELGA, CONFLICTO COLECTIVO DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES, MOTIN, DAÑO MALICIOSO, VANDALISMO O TERRORISMO.
- PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION, POR TERRORISMO SE ENTENDERA TODO ACTO O AMENAZA DE VIOLENCIA, O TODO ACTO PERJUDICIAL PARA LA VIDA HUMANA, LOS BIENES TANGIBLES E INTANGIBLES O LA INFRAESTRUCTURA, QUE SEA HECHO CON LA INTENCION O CON EL EFECTO DE INFLUENCIAR CUALQUIER GOBIERNO O DE ATemorizar EL PUBLICO EN TODO O EN PARTE.
- IGUALMENTE SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN EL RESULTADO DE O QUE TENGAN CONEXION CON CUALQUIER MEDIDA TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O QUE ESTEN EN CUALQUIER FORMA RELACIONADOS CON LOS EVENTOS MENCIONADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.
- EN EL CASO DE QUE CUALQUIER PARTE DE ESTA EXCLUSION SEA DECLARADA INVALIDA O INEJECUTABLE, LA PARTE RESTANTE PERMANECERA EN VIGOR Y PODRA SER EJECUTADA.
- 1.23 DAÑOS GENETICOS A PERSONAS O ANIMALES. EXCLUSION DE ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS (OGM): QUEDA EXPRESAMENTE EXCLUIDA CUALQUIER RECLAMACION RELACIONADA CON, O DERIVADA DE LA MANIPULACION DE, UN OGM, O UN PRODUCTO DE OGM O UNA PARTE DE UN PRODUCTO INTEGRADA POR UN OGM. PARA LOS FINES DE ESTA EXCLUSION, EL TERMINO ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS (OGM) SIGNIFICA E INCLUYE:
 - LOS ORGANISMOS O MICROORGANISMOS, O LAS CELULAS

- O LOS ORGANULOS CELULARES, O TODA UNIDAD BIOLÓGICA O MOLECULAR CON POTENCIAL DE AUTO REPLICACION DE LOS QUE SE HAYAN OBTENIDO ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS, QUE HAYAN SIDO SOMETIDOS A UN PROCESO DE INGENIERIA GENETICA QUE TUVO COMO RESULTADO SU CAMBIO GENETICO.
- 1.24 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE, COSTOS O GASTOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA, INHALACION O EXPOSICION A CUALQUIER TIPO DE «FUNGOSIDAD» Y/O «ESPORA».
- PARA LOS FINES DE ESTA EXCLUSION SE APLICAN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:
- «FUNGOSIDAD» INCLUYE PERO NO SE LIMITA A, TODO TIPO DE MOHO, MILDEU, HONGO, LEVADURA O BIOCONTAMINANTE.
- «ESPORA» INCLUYE PERO NO SE LIMITA A, TODA SUSTANCIA PRODUCIDA POR, DERIVADA DE U ORIGINADA POR CUALQUIER «FUNGOSIDAD».
- 1.25 EXCLUSION DE LOS RIESGOS DE TECNOLOGIA INFORMATICA: SE EXCLUYEN SINIESTROS QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:
- LA PERDIDA, MODIFICACION, DAÑOS O REDUCCION DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACION DE UN SISTEMA INFORMATICO, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACION, MICROCHIP, CIRCUITO INTEGRADO O UN DISPOSITIVO SIMILAR EN EQUIPOS INFORMATICOS Y NO INFORMATICOS, SALVO EL DAÑO EMERGENTE QUE SURJA A RAIZ DE DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES RIESGOS:
- INCENDIO, EXPLOSION O CAIDA DE OBJETOS.
- 1.26 HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO
- 1.27 LA EXPLOTACION Y PRODUCCION DE PETROLEO TANTO EN EL MAR COMO EN TIERRA FIRME.
- 1.28 DAÑOS GENETICOS EN PERSONAS O ANIMALES.
- 1.29 DAÑOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DIOXINAS, CLOROFENOLES O CUALQUIER PRODUCTO QUE LOS CONTENGA.
- 1.30 DAÑO ECOLOGICO PURO.
2. SALVO ESTIPULACION EN CONTRARIO, NO ESTAN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTES DE:
- 2.1 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
- 2.2 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE OCASIONADOS A O POR VEHICULOS TERRESTRES, SEAN PROPIOS O NO PROPIOS Y QUE SE USEN PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD ASEGURADA.
- 2.3 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE CAUSADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS, O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS O TRABAJOS EJECUTADOS SI EL DAÑO Y/O LESION SE PRODUJEREN DESPUES DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCION, DE LA PRESTACION, DEL ABANDONO, O DE LA DEJACION DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PRESTADOS.
- 2.4 CUALQUIER INDEMNIZACION QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO DE ACUERDO AL ARTICULO 216 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE LA MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN.
- 2.5 RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ASEGURADO.
- 2.6 RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS DURANTE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR.
- 2.7 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PROPIA DE CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO O VINCULADOS A ESTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS.
- 2.8 DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRANEAS DE AGUA, ENERGIA, GAS, COMBUSTIBLE, ALCANTARILLADO, TELEFONO O A OTRO TIPO DE CONDUCCION.
- 2.9 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.
- 2.10 DAÑOS A CONSECUENCIA DEL HURTO O DEL HURTO CALIFICADO DE VEHICULOS, ACCESORIOS O BIENES DEJADOS DENTRO DE ESTOS.
- 2.11 DAÑOS, LESIONES O MUERTE A CUALQUIER PERSONA, BIEN, TERRENO O EDIFICIO CAUSADOS POR VIBRACION, O POR EXCAVACIONES, O POR REMOCION DE TIERRAS, O DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS.

SECCION III

CONDICIONES GENERALES

1. GASTOS DE DEFENSA

Siempre y cuando no se configure una exclusión de las contenidas en las condiciones generales o particulares de esta póliza, SURAMERICANA responderá por los gastos de defensa entendiendo como tales los honorarios, costas y expensas razonables y necesarios en los que con el previo consentimiento escrito de SURAMERICANA se incurra en la negociación de acuerdos o defensa de cualquier reclamación del tercero damnificado contra el ASEGURADO, fuere esta fundada o infundada.

2. LIMITES MAXIMOS DE INDEMNIZACION

- 2.1 La responsabilidad de SURAMERICANA de indemnizar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al ASEGURADO, objeto de este seguro, cuya causa sea un mismo siniestro no podrá exceder el limite fijado en la carátula y en las condiciones particulares de esta póliza como «Limite por Evento».
- 2.2 La máxima responsabilidad de SURAMERICANA de indemnizar dichos perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá

exceder el límite fijado en las condiciones particulares de la póliza como «Límite por Vigencia.»

- 2.3 Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por siniestro cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será parte de y no en adición al límite de la cobertura.
- 2.4 El pago de cualquier indemnización por parte de SURAMERICANA reducirá en el monto pagado, el límite de responsabilidad de ésta bajo la póliza.

3. DEFINICIONES

- 3.1 **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que figura en la póliza como tal.

Corresponde al ASEGURADO cumplir las obligaciones propias que se deriven del contrato de seguro y la ley.

- 3.2 **Siniestro:** Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita, repentina, e imprevista que haya ocurrido durante la vigencia de la póliza y que haya causado un daño material, lesión personal y/o muerte que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil amparada por esta póliza.

Constituyen un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

- 3.3 **Deducible:** Es la suma fija o porcentaje que se deduce del monto de cada pérdida indemnizable sufrida por el ASEGURADO, incluyendo los gastos de defensa y que siempre queda a cargo del ASEGURADO.
- 3.4 **Vigencia:** Es el período comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda este seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula y condiciones particulares de la póliza.
- 3.5 **Perjuicios:** Se entenderán perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.

4. DECLARACIONES RETICENTES O INEXACTAS

El TOMADOR está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por SURAMERICANA.

La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por SURAMERICANA, le hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el TOMADOR ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpa del TOMADOR, el contrato no será nulo, pero SURAMERICANA sólo estará obligada en caso de siniestro a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en la póliza represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

5. CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO

ELASEGURADO o el TOMADOR, según el caso, están obligados

a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a SURAMERICANA cualquier modificación en el riesgo asegurado, con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de tal modificación, si ésta depende de su arbitrio; si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación. Notificada la modificación del riesgo SURAMERICANA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del ASEGURADO o del TOMADOR dará derecho a SURAMERICANA a retener la prima no devengada.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

- 6.1 Emplear toda la diligencia y cuidado en caso de siniestro para evitar su extensión y propagación. Igualmente se obliga a atender las instrucciones e indicaciones que SURAMERICANA le dé, en relación con esos mismos cuidados.

- 6.2 Informar a SURAMERICANA dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su conocimiento toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o de sus causahabientes. Tratándose de una reclamación judicial, el ASEGURADO tendrá la obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme a la presente póliza, obligándose a llamar en garantía a SURAMERICANA, a efectos de que intervenga en el proceso, con sujeción a los términos de esta póliza. En cumplimiento de esta obligación, el ASEGURADO no podrá en momento alguno, sin previo consentimiento de SURAMERICANA, allanarse a las pretensiones de la demanda.

- 6.3 En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a SURAMERICANA una indemnización por los daños ocasionados por el ASEGURADO, el ASEGURADO deberá proporcionar toda la información y pruebas que SURAMERICANA solicite con relación a la ocurrencia y la cuantía del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.

- 6.4 Si el ASEGURADO por culpa o negligencia suya, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, SURAMERICANA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Parágrafo

El ASEGURADO está obligado a informar a SURAMERICANA, al dar noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia dolosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

7. PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO Y/O TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO

- 7.1 Proporcionarle a SURAMERICANA la siguiente información:

- 7.1.1 Informe escrito en el cual consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrió el hecho lesivo.

- 7.1.2 La muerte y la calidad de causahabiente se probará con copia del certificado de Registro Civil, o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.

7.1.3 Las certificaciones de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, expedidas por cualquier entidad médica, asistencial, u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.

7.1.4 Anexar la denuncia ante la autoridad competente, si es pertinente.

7.1.5 Proporcionar toda la información y pruebas que SURAMERICANA solicite con relación al siniestro.

Parágrafo

Si en los anteriores comprobantes no se acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, el damnificado deberá aportar las pruebas que conforme con la ley sean procedentes e idóneas para demostrar dicha ocurrencia y cuantía.

7.2 Si por su culpa o negligencia, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, SURAMERICANA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

7.3 Sin autorización escrita de SURAMERICANA, el ASEGURADO no podrá incurrir en gasto alguno, ni hacer pagos, ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes, ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad.

8. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

EL ASEGURADO o el tercero damnificado quedarán privados de todo derecho derivado de la presente póliza en caso de que la reclamación presentada fuese de cualquier manera fraudulenta.

9. PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO

Cuando el pago de la prima no se efectúe a la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, el contrato de seguro terminará automáticamente si tal pago no se hace dentro de los 45 días comunes siguientes a la iniciación de su respectiva vigencia.

10. PAGO DE SINIESTROS

SURAMERICANA pagará la indemnización cuando se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida al tenor de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio u otras normas que lo modifiquen, adicionen o complementen. Si con las pruebas aportadas no fuese posible establecer en forma extraprocesal tanto la ocurrencia del siniestro como su cuantía, SURAMERICANA podrá exigir, si lo estima conveniente, la sentencia judicial ejecutoriada en la cual se defina la responsabilidad del ASEGURADO y se establezca el monto de los perjuicios.

11. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por SURAMERICANA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito a SURAMERICANA.

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponda al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa del seguro a corto plazo.

12. DELIMITACION TEMPORAL

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

13. DOMICILIO

Salvo lo estipulado por las normas procesales, el domicilio de las partes será Medellín, República de Colombia.

SECCION IV

AMPAROS ADICIONALES

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO ENTRE LAS PARTES Y SUJETO A QUE EL ASEGURADO HAYA PAGADO LA PRIMA ADICIONAL ACORDADA, EL ASEGURADO QUEDA CUBIERTO POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES AMPAROS QUE SE CONTRATEN EXPRESA Y ESPECIFICAMENTE Y QUE SE ENCUENTREN CONSIGNADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.

QUEDA ENTENDIDO QUE LAS DEMAS CONDICIONES Y/O EXCLUSIONES DE ESTA POLIZA NO MODIFICADAS POR «LOS AMPAROS ADICIONALES» CONTRATADOS, CONTINUAN EN VIGOR.

GASTOS MEDICOS

EN VIRTUD DEL PRESENTE ANEXO QUEDAN AMPARADOS HASTA POR EL SUBLIMITE ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA, LOS GASTOS MEDICOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS A TERCEROS VICTIMAS DE UNA LESION PERSONAL SUFRIDA DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA.

SE ENTIENDE POR PRIMEROS AUXILIOS LA ATENCION MEDICA OPORTUNA POR ENCONTRARSE EL TERCERO EN PROCESO DE RAPIDO AGRAVAMIENTO EN SU SALUD, SIEMPRE Y CUANDO DICHA ATENCION MEDICA SE EFECTUE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LA LESION PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA.

EL PAGO QUE SE HAGA BAJO ESTE AMPARO NO REQUIERE QUE EL ASEGURADO HAYA DEMOSTRADO SU RESPONSABILIDAD Y NO PODRA SIGNIFICAR ACEPTACION ALGUNA DE RESPONSABILIDAD BAJO LA POLIZA POR PARTE DE SURAMERICANA.

AL PRESENTE AMPARO NO APLICA DEDUCIBLE ALGUNO.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

1 COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE SUFRAN LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ASIGNADAS A ELLOS.

EL PRESENTE AMPARO OPERARA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL CODIGO LABORAL O DEL REGIMEN PROPIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y/O CUALQUIER OTRO SEGURO OBLIGATORIO QUE HAYA SIDO CONTRATADO O DEBIDO CONTRATAR PARA EL MISMO FIN.

2 EXCLUSIONES

QUEDAN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DEL PRESENTE AMPARO LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

- 2.1. RELACIONADAS CON ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDEMICAS O EPIDEMICAS.

- 2.2. POR DAÑOS O LESIONES DE COMPRESION REPETIDA Y/O DE SOBRESFUERZOS.

- 2.3. POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

- 2.4. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES .

- 2.5. POR DAÑOS MATERIALES A BIENES PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES.

3. DEFINICIONES:

- 3.1. Se entiende por «accidente de trabajo» todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado y que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

- 3.2. Se entiende por «empleado» toda persona que mediante contrato de trabajo preste al ASEGURADO un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS (EXCESO)

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA, SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS CON VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS QUE ESTEN AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.

SE TRATA DE UNA COBERTURA EN EXCESO POR LO CUAL, CON INDEPENDENCIA DE SI LOS VEHICULOS TIENEN O NO UNA POLIZA DE AUTOMOVILES, EL SUBLIMITE DEL PRESENTE AMPARO OPERARA EN EXCESO DE LOS LIMITES ESTIPULADOS COMO PRIORIDAD EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA. (EN CASO DE LESIONES A UNA O MAS PERSONAS, ANTES DEL ANEXO SE AFECTARAN EL SOAT -SE TENGA O NO- Y LA PRIORIDAD ESTABLECIDA)

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTENDERA POR VEHICULOS NO PROPIOS TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, QUE SEA TOMADO POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO COMODATO O CUALQUIER OTRO TITULO NO TRASLATICIO DE DOMINIO Y QUE UTILICE PARA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS EN LA POLIZA.

2. EXCLUSIONES

- 2.1. LAS APLICABLES EN LA POLIZA DE AUTOMOVILES.
- 2.2. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHICULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PUBLICO.
- 2.3. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHICULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, EXPLOSIVOS Y/O SUSTANCIAS PELIGROSAS.
- 2.4. LOS DAÑOS Y/O PERDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHICULOS.
- 2.5. LOS VEHICULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR SURAMERICANA.

PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA MISMA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

- PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO. EN CASO DE PRODUCTOS EXCLUSIVAMENTE ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO NO SE AMPARARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS DEL FABRICANTE, O

- TRABAJOS O SERVICIOS EJECUTADOS POR ESTE, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

SE ENTIENDE QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUEDARA CUBIERTA BAJO EL PRESENTE AMPARO SI EL DAÑO Y/O LESION SE PRODUCE EN FORMA DIRECTA DESPUES DE ENTREGADO EL PRODUCTO Y DE EJECUTADO EL TRABAJO O SERVICIO OBJETO DE ESTE SEGURO DURANTE

LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO DEFINITIVAMENTE HAYA PERDIDO EL CONTROL EN LA DIRECCION O EJECUCION DE DICHOS TRABAJOS, SERVICIOS O PRODUCTOS.

SE CONSIDERARA COMO UN SOLO SINIESTRO OCURRIDO EN EL MOMENTO DEL PRIMER ACONTECIMIENTO DAÑO, TODOS LOS DAÑOS QUE PROVENGAN DE LA MISMA CAUSA O QUE SE DERIVEN DE PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS AFECTADOS POR EL MISMO DEFECTO O VICIO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO DE LA OCURRENCIA REAL DE LOS DEMAS ACONTECIMIENTOS Y SALVO QUE PRESENTADAS VARIAS CONCAUSAS, ENTRE ELLAS NO HAYA RELACION ALGUNA DE DEPENDENCIA.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

- 2.1. DAÑOS O DEFECTOS QUE SUFRA EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO MISMO QUE HA SIDO OBJETO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA.
- 2.2. GASTOS O INDEMNIZACIONES DESTINADOS A AVERIGUAR O SUBSANAR TALES DAÑOS O DEFECTOS QUE TENGAN LOS PRODUCTOS, ASI COMO LOS DE RETIRADA O SUSTITUCION DE DICHOS PRODUCTOS.
- 2.3. PERJUICIOS QUE SE PRESENTEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCION PARA LA QUE ESTA DESTINADO O NO RESPONDE A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLO, O ES INEFICAZ PARA EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.
- 2.4. GARANTIAS DE PRODUCTOS, INCLUYENDO RENDIMIENTO O CALIDAD DEL MISMO.
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYO DEFECTO O DEFICIENCIA SEA CONOCIDO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO ANTES DE SU ENTREGA, SUMINISTRO O EJECUCION.

- 2.6. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, MAQUINAS Y EQUIPOS PARA PRODUCIR LOS PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS, SEGUN LAS REGLAS CONOCIDAS DE LA TECNICA, QUE FUESEN DE APLICACION EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZAR LA PRODUCCION, LA ENTREGA O LA EJECUCION DESVIANDOSE EL ASEGURADO, A SABIENDAS, DE LAS REGLAS DE LA TECNICA.
- 2.7. DAÑOS QUE SE PRESENTEN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACION, ENTREGA O EJECUCION CARECEN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- 2.8. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACION.
- 2.9. GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACION, PERDIDA DEL BENEFICIO, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESION PERSONAL Y/O MUERTE CAUSADO POR EL PRODUCTO FABRICADO, ENTREGADO O SUMINISTRADO O POR EL TRABAJO O SERVICIO EJECUTADO POR EL ASEGURADO.
- 2.10. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS COMO CONSECUENCIA DE UNA UNION O MEZCLA LLEVADA A CABO UTILIZANDO LOS PRODUCTOS ASEGURADOS.
- 2.11. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACION DE PRODUCTOS ASEGURADOS.
- 2.12. SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
- 2.13. DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE RELACIONADOS CON PRODUCTOS FARMACEUTICOS, COSMETICOS, VETERINARIOS, Y ORTOPEDICOS.

PRODUCTOS EXPORTADOS

1 COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA POLIZA, SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA MISMA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

PRODUCTOS ASEGURADOS Y EXPORTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, ENTENDIENDOSE COMO TALES, LOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO LOS DAÑOS SE PRODUZCAN DESPUES DE LA ENTREGA O SUMINISTRO

DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS Y EXPORTADOS DIRECTAMENTE A UN PAIS QUE FIGURE EN LA RELACION QUE SE DETALLA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.

LOS GASTOS DE DEFENSA PARA ESTA COBERTURA SE ASEGURAN DENTRO DEL SUBLIMITE POR EVENTO Y LIMITE POR VIGENCIA ESTABLECIDOS PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS EXPORTADOS.

SURAMERICANA INDEMNIZARA UNICAMENTE EN PESOS COLOMBIANOS, ENTENDIENDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACION EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUE AL ASEGURADO LA INDEMNIZACION, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA POLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGUN LA LEGISLACION DEL PAIS RESPECTIVO. LA CONVERSION MONETARIA SE ATENDERA A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DIA DEL PAGO.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA Y LAS EXCLUSIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS ESTE AMPARO NO AMPARA NI SE REFIERE A:

- 2.1. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O PRESENTEN EL CARACTER DE UNA MULTA, DE UNA PENA, DE UN CASTIGO, O DE UN EJEMPLO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR

DAÑOS PUNITIVOS (PUNITIVE DAMAGES), POR DAÑOS POR VENGANZA (VINDICTIVE DAMAGES), POR DAÑOS EJEMPLARES (EXEMPLARY DAMAGES) U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.

- 2.2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL IMPORTADOR EXTRANJERO NI DE LOS SUCESIVOS ADQUIRIENTES DEL PRODUCTO.
- 2.3. ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.
- 2.4. CONTAMINACION AMBIENTAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL UNION Y MEZCLA

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR UN ACONTECIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAYA CAUSADO DAÑOS A BIENES AJENOS A CONSECUENCIA DE UNA UNION O MEZCLA DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS CON OTROS PRODUCTOS.

2. EXCLUSIONES

DE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS:

- 2.1. LAS RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO RESULTANTES DE LA MORA DE LA REDHIBICION, DE LA REBAJA DE PRECIO, ETC.
- 2.2. LAS RECLAMACIONES POR ENTREGA REPETIDA.
- 2.3. LAS RECLAMACIONES POR INVERSIONES FRUSTRADAS, TALES COMO ESPERA DE LA ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO.
- 2.4. LAS RECLAMACIONES POR INTERRUPCION DE PRODUCCION, ETC.
- 2.5. LAS RECLAMACIONES POR ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTIA.

3. DEFINICIONES

- 3.1. Unión o mezcla es la elaboración / fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión o mezcla de un producto asegurado con otros productos. Se da el supuesto de unión o mezcla, cuando no es posible la sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente

el producto final o los otros productos.

- 3.2. Se entiende por «producto asegurado» el producto defectuoso producido por el ASEGURADO dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.
- 3.3. Se entiende por «otro producto» cualquier producto usado para la elaboración / fabricación de un producto final distinto al «producto asegurado».

4. INDEMNIZACIONES

SURAMERICANA indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

- 4.1. Deterioro o destrucción de los otros productos.
- 4.2. Costos de fabricación del producto final. SURAMERICANA no indemnizará sin embargo el precio del producto asegurado.
- 4.3. Los gastos adicionales que sean jurídica o económicamente necesarios para la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño. SURAMERICANA no indemnizará sin embargo, aquella proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final.
- 4.4. Otros perjuicios que resulten del hecho de que el producto final no pueda venderse o solamente pueda hacerse con reducción de precio. SURAMERICANA no indemnizará sin embargo aquella proporción de los perjuicios mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta con que hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACION

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA POLIZA, SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR UN ACONTECIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAYA CAUSADO DAÑOS A BIENES AJENOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACION DEL PRODUCTO ASEGURADO.

2. EXCLUSIONES

DE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS:

- 2.1. LAS RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO RESULTANTES DE LA MORA, DE LA REDHIBICION, DE LA REBAJA DE PRECIO, ETC.
- 2.2. LAS RECLAMACIONES POR ENTREGA REPETIDA.
- 2.3. LAS RECLAMACIONES POR INVERSIONES FRUSTRADAS

TALES COMO ESPERA DE ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO.

- 2.4. LAS RECLAMACIONES POR INTERRUPCION DE PRODUCCION ETC.
- 2.5. LAS RECLAMACIONES POR ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTIA.

3 DEFINICIONES

- 3.1. Transformación es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio o transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación, cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión o mezcla con otro producto.
- 3.2. Se entiende por «producto asegurado» el producto defectuoso producido por el ASEGURADO dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.

4. INDEMNIZACIONES

SURAMERICANA indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

- 4.1. Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto asegurado siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la reparación, subsanación o rectificación del defecto del propio producto asegurado.

Para efectos del párrafo anterior se entienden por costos, los costos de fabricación del tercero con deducción del precio del producto asegurado.

- 4.2. En caso de que las deficiencias del producto asegurado tengan por consecuencia una reducción del precio del producto final, SURAMERICANA indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el punto anterior, la disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción del precio.

SURAMERICANA no indemnizará sin embargo aquella proporción de la disminución de ingresos que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final con que se hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

RESPONSABILIDAD CIVIL “ VIAJES AL EXTERIOR”

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS POR SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y CAUSADOS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS OBLIGACIONES PARA EL ASEGURADO:

- DURANTE VIAJES AL EXTERIOR, CUANDO UNO DE ESTOS VIAJES NO EXCEDA CINCO SEMANAS.
- DURANTE LA PARTICIPACION EN FERIAS O EXPOSICIONES EN EL EXTERIOR, CUANDO LA PARTICIPACION EN CADA UNO DE ESTOS EVENTOS NO EXCEDA CINCO SEMANAS.

LOS GASTOS DE DEFENSA PARA ESTA COBERTURA SE ASEGURAN DENTRO DEL SUBLIMITE PREVISTO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.

SURAMERICANA INDEMNIZARA UNICAMENTE EN PESOS COLOMBIANOS, ENTENDIENDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACION EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUE AL ASEGURADO LA INDEMNIZACION, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA POLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGUN LA LEGISLACION DEL PAIS RESPECTIVO. LA CONVERSION MONETARIA SE ATENDERA A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DIA DEL PAGO.

2. EXCLUSIONES:

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

- 2.1.1. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARACTER DE UNA MULTA, DE UNA PENA, DE UN CASTIGO O DE UN EJEMPLO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR DAÑOS PUNITIVOS (PUNIVE DAMAGES), POR DAÑOS POR VENGANZA (VINDICATEDAMAGES) POR DAÑOS EJEMPLARES (EXEMPLARY DAMAGES) U OTROS CON LA MISMA NATURALEZA.
- 2.1.2. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.
- 2.1.3. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE UNA CONTAMINACION AMBIENTAL.
- 2.1.4. DAÑOS CAUSADOS DURANTE EL TIEMPO LIBRE DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO.
- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS POR LA POSESION O EL USO DE CUALQUIER TIPO DE VEHICULO A MOTOR.

Señor:

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA**

Juez: Edith Alarcón Bernal

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

1

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: CONSORCIO INTER DONADO Y SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.

RADICADO: 11001-3343-061-2019-00163-00

ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con la C.C. N° 7.184.094 expedida en Tunja, portador de la T.P. N° 218.766 del C. S. de la J., actuando mi calidad de Representante Judicial de la firma JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO S.A.S. identificada con Nit. No. 900.751.495-9, apoderada especial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por medio del presente escrito de manera respetuosa me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. TÉRMINO Y OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACION:

La notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada de forma electrónica el pasado 3 de noviembre de 2021. Por lo anterior el plazo para realizar la contestación no ha precluido y en consecuencia la presente contestación se efectúa dentro de la oportunidad legal correspondiente.

II. CONTESTACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: No me opongo.

A LAS PRETENSIONES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, Y SÉPTIMA: Me opongo por cuanto dichas declaraciones y condenas solicitadas deben acreditarse de cara al cumplimiento en conjunto de las partes contratantes, por lo cual en su lugar solicito al juzgado se revise el cumplimiento por parte de los contratantes de cara a las obligaciones que de suyo adquirieron la EAAB y el Consorcio INTER DONADO respecto del contrato de obra No 2-01-30500-00944 2015, y se reconozcan en igualdad de condiciones el incumplimiento en que hayan mutuamente incurrido.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA: No me opongo. Se precisa que el contrato de Seguro cuya existencia se pide se declare está sujeto a amparos, límites de cobertura, exclusiones y regido por el Código de Comercio y lo pactado por las partes.

A LA PRETENSÓN NOVENA: Me opongo en la medida que no hace parte de las facultades jurisdiccionales del juez contencioso administrativo el extender o modificar las condiciones propias de un contrato de seguro que de antemano han convenido las partes, conforme a los límites de cobertura pactados en el contrato de seguro.

A LAS PRETENSIONES DÉCIMA Y DÉCIMA PRIMERA: Me opongo por cuanto dichas declaraciones y condenas solicitadas deben acreditarse de cara al cumplimiento en conjunto de las partes contratantes, por lo cual en su lugar solicito al juzgado se revise el cumplimiento por parte de los contratantes de cara a las obligaciones que de suyo adquirieron la EAAB y el Consorcio INTER DONADO respecto del contrato de obra No 2-01-30500-00944 2015, y se reconozcan en igualdad de condiciones el incumplimiento en que hayan mutuamente incurrido, así como eventualmente se tase en debida forma y conforme a lo pactado en el contrato y a la jurisprudencia de lo contencioso administrativo el cálculo de la cláusula penal.

A LAS PRETENSIONES DÉCIMO SEGUNDA, DÉCIMO TERCERA Y DÉCIMO QUINTA (numeración contenida en escrito de demanda): Coadyuvo, a la pretensión del demandante, referente a que se liquide el contrato de obra No. 2-01-30500-00944 2015.

Adicionalmente solicito a su despacho que se declare que de cualquier saldo a favor del contratista se descuente cualquier suma que debiera mi representada como consecuencia de condenas por cláusulas penales o cualquier tipo de sanción que hubiera sido amparada en el contrato de seguro de cumplimiento, por ser el contratista demandante el primer llamado a responder ante la entidad contratante demandada.

A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Me opongo por cuanto dicha declaración y condena solicitadas deben acreditarse de cara al cumplimiento en conjunto de las partes contratantes, por lo cual en su lugar solicito al juzgado se revise el cumplimiento por parte de los contratantes de cara a las obligaciones que de suyo adquirieron la EAAB y el Consorcio INTER DONADO respecto del contrato de obra No 2-01-30500-00944 2015, y se reconozcan en igualdad de condiciones el incumplimiento en que hayan mutuamente incurrido, así como eventualmente se tase en debida forma y conforme a lo pactado en el contrato y a la jurisprudencia de lo contencioso administrativo el cálculo de la cláusula penal.

III. CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que se adelantó el proceso de invitación directa No. ICSC 0966-2015, de conformidad con la documental aportada.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que se suscribió el contrato de obra No. 2-01-30500-00944-2015 entre el Consorcio Inter Donado y la EAAB, de conformidad con la documental aportada.

AL HECHO TERCERO: Es cierto que los apartes señalados se encuentran incorporados dentro del contrato de obra No. 2-01-30500-00944-2015, de conformidad con la documental aportada.

AL HECHO CUARTO: Es cierto que los apartes señalados se encuentran incorporados dentro del contrato de obra No. 2-01-30500-00944-2015, de conformidad con la documental aportada.

AL HECHO QUINTO: Es cierto que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. expidió las siguientes pólizas, cuyas condiciones generales se encuentran contenidas dentro de la caratula de las mismas, sujetas a los términos, limitaciones de cobertura, amparos contratados y exclusiones pactadas

- Póliza de cumplimiento de servicios públicos No. 1490482, dentro de la cual actúa como tomador y afianzado el Consorcio Inter Donado, y como asegurado y beneficiario la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP. Siendo pactado como objeto de este seguro el *garantizar el cumplimiento, estabilidad y calidad de la obra, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del contrato de obra No. 201-30500-0944-2015 referente a la construcción línea de impulso y obra civil, para la estación de bombeo barrio barranquitos de la localidad de ciudad bolívar en Bogotá D.C.*
- Póliza de responsabilidad civil derivada de cumplimiento No. 0387475, dentro de la cual actúa como tomador y asegurado el Consorcio Inter Donado y como beneficiarios terceros afectados. Siendo pactado como objeto de este seguro *el amparo de los perjuicios que cause el asegurado tanto en la modalidad de daño emergente como en la modalidad de lucro cesante, así como perjuicios extrapatrimoniales que se originen en el cumplimiento del objeto contractual incorporado en el contrato de obra No. 201-30500-00944-2015.*

AL HECHO SEXTO: Es cierto que el contrato de obra No. 2-01-30500-00944-2015 se inició el 20 de junio de 2016, de conformidad con la documental aportada.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto que se suspendió el contrato de obra No. 2-01-30500-00944-2015, de conformidad con la documental aportada.

AL HECHO OCTAVO: Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del trámite procesal, en particular porque cualquier modificación del riesgo asegurado puede dar lugar a la terminación del contrato de seguro si dicha modificación no fue informada y aceptada por el asegurador, de conformidad con el Artículo 1060 del Código de comercio.

AL HECHO NOVENO: Es cierto que el 12 de diciembre de 2016 se suscribió acta de terminación del contrato de obra No. 2-01-30500-00944-2015, de conformidad con la documental aportada.

Sin embargo, la veracidad de la información incorporada en el escrito no me consta, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe. En todo caso queda evidenciado que desde dicha fecha el Contratante asegurado conoció de supuestas situaciones de incumplimiento del contratista afianzado.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; motivo por el cual, nos atenemos a lo que se pruebe en el expediente.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto que la interventoría del contrato de obra No. 2-01-30500-00944-2015 elaboró informe final de gestión y financiero, de conformidad con la documental aportada.

Sin embargo, la veracidad de la información incorporada en el escrito no me consta, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto que la Dirección de Apoyo Técnico del a EAAB elaboró memorando interno No. 305001-2019-0875 del 8 de junio de 2019, de conformidad con la documental aportada.

Sin embargo, la veracidad de la información incorporada en el escrito no me consta.

IV. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. RIESGO NO ASEGURADO. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA NO. 1490482 SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Atendiendo a las características propias del contrato de seguro, puede observarse en la caratula de la póliza No. 1490482, así como en el clausulado general aplicable, se encuentran detalladas las partes intervinientes en el contrato, como la vigencia y coberturas otorgadas.

En razón a lo anterior, se encuentran señalados en la caratula de la póliza mencionada, como tomador/afianzado al consorcio Inter Donado y como beneficiario a la EAAB, determinando de igual forma, las siguientes coberturas:

COBERTURAS DE LA PÓLIZA				
COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	11-NOV-2016	15-JUN-2017	123.639.835,80	49.129,00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	30-DIC-2015	30-DIC-2020	61.819.917,90	132.582,00
PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	11-NOV-2016	13-DIC-2019	61.819.917,90	93.555,00

Mismas que atendiendo al condicionado general aplicable, cubren a la entidad de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato garantizado, que le sean imputables al contratista, y que se circunscriban en los amparos descritos en la carátula de la póliza, y definidos así:

4. Cumplimiento

SURA le pagará el daño emergente por el incumplimiento imputable al contratista-garantizado de las obligaciones a su cargo.

SURA pagará la cláusula penal pecuniaria y las multas según lo establecido en el artículo 1596 del código civil, la cláusula penal se rebajará proporcionalmente en la parte que el contratista-garantizado haya cumplido y que el contratante haya aceptado.

6. Estabilidad y calidad de la obra

Desde la entrega de la obra a satisfacción, SURA pagará el daño emergente causado por el deterioro o daño que sufra la obra en condiciones normales de uso y mantenimiento, imputable al contratista-garantizado.

5. Pago de salarios, prestaciones sociales legales e Indemnizaciones laborales

SURA pagará cuando el contratista garantizado incumpla las obligaciones laborales de los empleados que estén ejecutando el contrato objeto de este seguro, siempre y cuando usted sea solidariamente responsable de acuerdo al artículo 34 del código sustantivo del trabajo.

Esta cobertura no aplica al personal de subcontratistas ni a personas con vinculación diferente a la laboral.

Cuando se presenten reclamaciones de varios trabajadores, SURA pagará en la medida en que estos acrediten su derecho.

Bajo este entendido, las pretendidas declaraciones de la parte demandante, en cuanto al pago de perjuicios derivados del incumplimiento del Consorcio Inter Donado, así como el pago de la cláusula penal incorporada en el contrato de obra No. 2-01-30500-00944-2015, en las sumas que persigue la demandada le sean reconocidas, no se encuentran amparadas por la póliza de cumplimiento No. 1490482 puesto que acorde con la definición del amparo de cumplimiento contratada, las sumas que mi representada se comprometió a sufragar corresponden a sumas que el asegurado y beneficiario hubiese sufragado en virtud del presunto incumplimiento del afianzado, y que se circunscriban a un daño emergente, característica que no comparten las sumas que solicita la demandante le sean reconocidas.

Así mismo, en cuanto a la aplicación de la cláusula penal que contiene el contrato fundamento de la presente acción, la suma total que persigue la EAAB le sea cancelada en virtud de la aplicación de dicha cláusula, no puede ser exigida a mi representada toda vez que dentro del contrato de seguro de cumplimiento, se pactó que para el reconocimiento de pago por concepto de aplicación de cláusula penal incorporada en el contrato asegurado, debía darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 1596 del Código Civil que dispone:

ARTICULO 1596. <REBAJA DE PENA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL>. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal.

En este sentido, para que opere la afectación del amparo de cumplimiento contenido en la póliza No. 1490482 frente a la aplicación de la cláusula penal, además de la existencia de un incumplimiento imputable al contratista afianzado, es necesario que se analice la proporción de las actividades contratadas y efectivamente cumplidas en contraste con la proporción de actividades no cumplidas, puesto que SEGUROS

GENERALES SURAMERICANA S.A. no se comprometió a pagar la totalidad de la suma que corresponda a la cláusula penal sino una proporción de la misma.

Frente a estas situaciones, es menester que el despacho preste especial atención en el evento en que sea demostrada la existencia de un incumplimiento por parte del Consorcio Inter Donado de cara a las obligaciones que adquirió en virtud del contrato de obra No. 2-01-30500-00944-2015, con la finalidad de determinar la relación causal entre las mismas y los amparos contratados, para que haya lugar a la afectación de la póliza mencionada.

2. RIESGO NO ASEGURADO. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA NO. 0387475 SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Si bien dentro del escrito de demanda en el acápite correspondiente a las pretensiones que persigue la parte demandante sean reconocidas por el juzgado, no se hace alusión a la afectación de la póliza de responsabilidad civil derivada de cumplimiento No. 0387475, dentro del acápite de los hechos si fue mencionada la existencia de esta póliza en beneficio de la EAAB, encontrándose necesario poner de presente al despacho lo siguiente:

La póliza de responsabilidad civil derivada de cumplimiento No. 0387475 dentro su caratula contiene la relación de amparos que la componen, así:

COBERTURAS DE LA PÓLIZA						
COBERTURA	VL.R. ASEGURADO	VL.R. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL	61.819.918	0	0	10.162	1.626	11.788

El cual se encuentra definido dentro del clausulado general de la siguiente forma:

CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCACIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

- | | |
|--|---|
| <p>1. LA POSESION, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.</p> <p>2. LAS OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO, EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.</p> <p>ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADAS EN LA SOLICITUD Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.</p> <p>POR LO TANTO, SURAMERICANA CUBRE, LAS INDEMNIZACIONES QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE ACTIVIDADES Y/O RIESGOS TALES COMO:</p> <p>2.1 INCENDIO Y/O EXPLOSION</p> <p>2.2 EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.</p> <p>2.3 EL USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.</p> <p>2.4 EL MONTAJE, DESMONTAJE O DESPLOME DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS INSTALADAS POR EL ASEGURADO. EN CASO DE QUE SEAN INSTALADAS POR TERCEROS SE AMPARARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA DEL ASEGURADO.</p> <p>2.5 EL USO DE LAS INSTALACIONES SOCIALES Y/O DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.</p> | <p>2.6 EVENTOS SOCIALES O DEPORTIVOS ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO EN LOS PREDIOS RELACIONADOS POR ESTE.</p> <p>2.7 VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO, CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.</p> <p>2.8 LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES</p> <p>2.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR MEDIO DE PERSONAL Y PERROS GUARDIANES DEL ASEGURADO.</p> <p>2.10 LA POSESION Y EL USO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS QUE SE ENCUENTREN UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.</p> <p>2.11 EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA.</p> <p>2.12 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO, REPRESENTANTES LEGALES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.</p> <p>2.13 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOLIDARIA QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO EN FORMA DIRECTA POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS.</p> |
|--|---|

Acorde con lo anterior, todo perjuicio causado a la EAAB derivado del incumplimiento del Consorcio Inter Donado respecto de las obligaciones que adquirió en virtud del contrato de obra No. 2-01-30500-00944-2015, no fueron objeto de inclusión dentro de los eventos cubiertos por la póliza de responsabilidad civil derivada de cumplimiento No. 0387475, por lo cual frente a su afectación en el evento en que se encuentre probado el incumplimiento alegado, no puede ser tenida en cuenta por parte del juzgado dentro de su decisión, al no encontrar relación alguna entre los hechos del presente medio de control y los amparos efectivamente contratados e incorporados en la póliza en mención.

3. INEXISTENCIA DE SINIESTRO. NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.

Conforme a la póliza de cumplimiento expedida por mi representada y cuya afectación pretende la EAAB se haga efectiva, el siniestro se presentaría una vez se declarará el siniestro de incumplimiento del Afianzado, esto es se declarara el incumplimiento del Consorcio Inter Donado.

Sin embargo, dentro del presente proceso, brilla por su ausencia cualquier asomo de prueba del incumplimiento del contratista afianzado.

4. IMPOSIBILIDAD DE HACER EFECTIVA LA PÓLIZA No. 1490482 - POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO.

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por las partes se extrae que respecto del contrato de obra No. 2-01-30500-00944-2015 no se adelantó el trámite de liquidación bilateral o procedimiento administrativo alguno en aras de determinar un posible incumplimiento de parte del contratista, evidenciándose que la entidad contratante en ningún momento declaró la existencia de incumplimiento alguno aun cuando al momento de fenecer el plazo pactado para la ejecución del contrato no se habían entregado todas las actividades contratadas.

En consecuencia, y dado que la entidad contratante no ha cumplido con lo establecido en el acápite correspondiente a la efectividad de la garantía, no le asiste obligación a mi representada referente a pagar sumas derivadas del incumplimiento del contratista, que no fuese oportunamente informado por la entidad contratante y cuantificado, de conformidad con lo pactado:

8. Pago de la Indemnización

SURA pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que usted acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

En este sentido, en el presente asunto brilla por su ausencia que la entidad contratante y demandante hubiese iniciado trámite alguno para declarar el incumplimiento del contratista afianzado, con el agotamiento del debido proceso que garantizara el derecho de defensa y oposición del contratista y consecuente aviso a la compañía sobre los hechos que dieran lugar a la configuración de siniestro, en concordancia con las condiciones propias de la póliza que le fueron puestas de presente a todos los intervinientes del contrato.

De la misma forma, la parte activa no pretende dentro de este trámite la declaratoria de siniestro de la póliza expedida por mi representada, por lo que en tal sentido no estaríamos en presencia de ninguna controversia que pudiera permitir entender ha ocurrido el riesgo, ni la afectación de la citada garantía.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR:

Conforme lo establece el artículo 1045 del Código de Comercio, uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, lo constituye la obligación condicional, entendida como aquella obligación cuyo nacimiento depende de la potísima razón: Que el riesgo amparado se haya realizado, es decir que haya ocurrido el siniestro a la luz de las condiciones generales o particulares de la póliza.

Así lo reconoce la jurisprudencia y doctrina nacional cuando indican que, una vez ocurrido el siniestro, nace la obligación condicional en cabeza de la Aseguradora del pago del mismo cuando se le haya presentado la reclamación formal conforme a lo señalado por el artículo 1077 del Código de Comercio.

Por lo anterior, se requiere necesariamente que HAYA OCURRIDO EL SINIESTRO O LA REALIZACIÓN DEL EVENTO PACTADO EN LA PÓLIZA, para que surja en cabeza de mi

representada la obligación del pago, situación que no se corrobora con la documental que reposa en el expediente.

6. INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE

El seguro de cumplimiento siendo una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., acorde con el cual la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada.

Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado.

A propósito del perjuicio en este tipo de seguro y la prueba del mismo, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 21 de septiembre de 2000, explicó lo siguiente: *"En lo que toca con la carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento; y de otro lado, porque, contrario a lo que sostiene la censura, el seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza."*

El seguro de cumplimiento de acuerdo a su naturaleza legal es un seguro que busca resarcir el patrimonio del asegurado por los daños que se le causen derivados del incumplimiento del tomador afianzado.

Sin embargo, tales daños deben probarse y cuantificarse con miras a que exista siniestro, para dar cumplimiento a cumplir el principio indemnizatorio del contrato de seguro.

Se observa que en este proceso, que la EAAB como contratante y beneficiaria de la póliza No. 1490482, pretende el resarcimiento de perjuicios que no se encuentran determinados dentro de la demanda, así como la aplicación de la cláusula penal incorporada dentro del contrato de obra No. 2-01-30500-00944-2015, sin que en su cuantificación hubiese atendido a las condiciones propias de la póliza, en cuanto a que mi representada no se comprometió a responder por el total de la suma que correspondiera a la aplicación de dicha cláusula, sino que para la determinación de dicha suma debida atender al porcentaje de incumplimiento en que incurriese el contratista afianzado, y no el valor completo del contrato.

En este sentido, no se observa acreditación de la existencia de un daño indemnizable de cara a la póliza de cumplimiento No. 1490482 por el cual deba responder mi representada.

7. APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE COMPENSACIÓN

Aun cuando los hechos de la demanda y pretensiones de la demanda no dejan espacio para una sentencia en sentido distinto, en el hipotético caso que se llegara a considerar que se presentó por parte del contratista incumplimiento del contrato asegurado y condenara a la afectación de la póliza de seguro que amparaba el contrato, solicito a su despacho tener en cuenta al momento de calcular el valor de la indemnización, las sumas que se le deban al contratista por parte de la entidad demandante en relación con el contrato de obra No. 2-01-30500-00944-2015, como deducción de la indemnización del respectivo amparo y tasar el valor de la indemnización con la respectiva limitante compensando de esa forma las cuentas entre las partes en cumplimiento de las condiciones generales del contrato de seguro.

En efecto en el contrato de seguro se pactó que:

10. Compensación

Si cuando ocurre el siniestro o después de éste y antes de pagar la indemnización, el asegurado es deudor del contratista-garantizado, la indemnización se disminuye en el monto de dicha deuda.

Por lo que en tal sentido se solicita al despacho tenerlo en cuenta al momento de la liquidación del contrato.

8. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Tratándose de un seguro; el régimen de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, están reguladas por lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece:

"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes"

Cuando la Administración es la beneficiaria del contrato de seguro, está previsto en la ley que como ella está privilegiada con la decisión previa, es decir que para el

reconocimiento de la existencia del siniestro no tiene que acudir ante la Rama Judicial para que declare la existencia de la obligación del asegurador, puede reconocer la existencia del siniestro por acto administrativo y mediante la notificación del mismo requerir al asegurador al cumplimiento de la obligación indemnizatoria.

Es por esto que cuando el Estado declara la obligación de indemnización del asegurador, ello equivale a la reclamación extrajudicial por vía administrativa; la reclamación así entendida - noticiando al asegurador - tendrá que hacerse dentro del término de prescripción ordinaria es decir dentro de los dos años contados a partir de la ocurrencia del siniestro. Se repite: el Código de Comercio dispone: *"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción."*

La vigencia de la póliza es el período dentro del cual el asegurador si ocurre o se da el riesgo o hecho garantizado debe responder, si es que surge su responsabilidad del contrato de seguro; la vigencia de la póliza marca entonces el tiempo dentro del cual si ocurre el hecho garantizado podría ocasionarle a aquel, responsabilidad de indemnizar.

Podría decirse de otro modo, si el hecho o el riesgo asegurado ocurre o se da, dentro del primero o último minuto de vigencia de la garantía, en principio, el asegurador debe responder. Cuando la administración declara la existencia del siniestro u ocurrencia del riesgo asegurado, concluye que se dio u ocurrieron antecedentes precavidos en el contrato de seguro del que es beneficiario; no significa que el acto jurídico que declara la existencia del siniestro hace que en la vida jurídica el siniestro se dé en ese momento; lo que ocurre es, que previo a proferir ese acto jurídico, el riesgo asegurado ha acaecido; la ocurrencia del siniestro es en lógica, anterior al acto que reconoce su ocurrencia. Recuérdese, por otra parte, que el riesgo es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurador o beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador (art 1.054 C. de Co.) y que se entiende ocurrido el siniestro desde el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (art 1.131 ibidem). (Sentencia Consejo de Estado. **Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.** Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil dos (2002). Radicación número: 25000-23-26-000-1999-2326-01)

En los casos de incumplimiento simple, la prescripción empezaría a correr desde que dicho incumplimiento se configura materialmente; de esta forma, los términos prescriptivos iniciarían desde que el contratista, por ejemplo, no haya entregado los bienes a que estaba obligado o se haya fallado en la prestación del servicio contratado. Será desde ese momento en que empiece la prescripción.

Por otra parte, bajo la Tesis Jurisprudencial el siniestro corresponde SIEMPRE al incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Que se profiera o deje de proferir un acto administrativo es, desde este punto de vista, irrelevante para la configuración del siniestro.

Por esto, desde que se presenta materialmente el incumplimiento, y no desde la expedición del acto administrativo que declare esa situación, inicia el cómputo de los dos años del periodo prescriptivo; dicho de otra forma, la prescripción comienza cuando hay incumplimiento de las obligaciones, haya o no acto administrativo.

Con la Tesis Jurisprudencial el siniestro corresponde SIEMPRE al incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Que se profiera o deje de proferir un acto administrativo es, desde este punto de vista, irrelevante para la configuración del siniestro. Por esto, desde que se presenta materialmente el incumplimiento, y no desde la expedición del acto administrativo que declare esa situación, inicia el cómputo de los dos años del periodo prescriptivo; dicho de otra forma, la prescripción comienza cuando hay incumplimiento de las obligaciones, haya o no acto administrativo. Partiendo de lo dicho, es claro que una vez ocurrido el siniestro empezará a correr el término de prescripción propio del contrato de seguro, regulado por el artículo 1081 del Código de Comercio

La prescripción ordinaria de dos (2) años, por su naturaleza subjetiva, se contabilizará sólo desde que la entidad estatal tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción (esto es, el siniestro).

Si la entidad contratante deja pasar el término aplicable sin hacer efectiva la póliza, esto es, sin proferir el acto administrativo afectando la cobertura, perderá su derecho a la indemnización por virtud de la consolidación de la prescripción; en otras palabras, la Administración tiene dos años para hacer efectivo el seguro de cumplimiento so pena de que su derecho prescriba.

En este caso, quedará en cabeza de la aseguradora una obligación natural cuyo cumplimiento no puede exigirse judicialmente (se hace esta precisión para aclarar que si aún después de configurada la prescripción, la entidad estatal profiere el acto y la aseguradora paga, ese pago será válido y no podrá ser repetido, de acuerdo con el artículo 1527 del Código Civil).

“En el seguro de cumplimiento opera, de una parte, la prescripción ordinaria, con todos los aspectos que la caracterizan, particularmente en lo que se refiere a su base subjetiva, lo que supone que el decurso prescriptivo empezará a correr desde el momento en que los interesados tengan –o deban haber tenido– conocimiento del siniestro, que en el caso concreto del seguro de cumplimiento, se ha manifestado, estará dado por la floración del incumplimiento.(JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. Derecho de Seguros. Editorial Temis y Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá D.C., 2013. Tomo IV, Página 132)

Para establecer el término dentro del cual se debe dictar el acto administrativo por parte de la Administración, **el Consejo de Estado ha indicado que en este aspecto las normas de Código de Comercio son de aplicación al seguro de cumplimiento, por lo cual debe tenerse en cuenta el artículo 1081 del Código de Comercio en relación con la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen**, tal y como se infiere de las jurisprudencias que se citan a continuación.

Debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al período de duración del contrato de seguro, **y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro.**

[...] en jurisprudencia del 30 de abril de 1991 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Exp. R 087, hace un análisis de lo que ocurría antes del Decreto 01 de 1984 y lo que procede a partir de dicha norma en que se diferencia el término de prescripción de la obligación y el término de prescripción del derecho que emana

del contrato de seguro, **determinando que la prescripción del derecho se rige por el artículo 1081, en tanto que el término de prescripción de la acción ejecutiva está regulada por el artículo 66 No. 3 del Código Contencioso Administrativo, lo anterior para aclarar el término dentro del cual la administración debe proferir el acto que declare el incumplimiento a efectos de constituir el título ejecutivo, concluyendo lo siguiente:**

De manera que si el título ejecutivo no se conforma dentro de los 2 años señalados por la norma primeramente citada, (haciendo referencia al artículo 1081 del Código de Comercio) no será viable el cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva de la obligación derivada del contrato de seguro, en razón a que la obligación y el derecho ya se encuentran prescritos [...]".

Posteriormente, el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 1998, retornando lo indicado a su vez en sentencia del 14 de diciembre de 1992, M.P. Dr. Yesid Rojas Serrano, **hace referencia nuevamente al momento en el cual debe expedirse el acto administrativo que se declare el incumplimiento de la obligación asegurada mediante seguro de cumplimiento manifestando lo siguiente:**

"[...] Es preciso dentro de una elemental lógica, que el beneficiario del seguro, en este caso la Administración, ante el conocimiento del siniestro, no solamente a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de dicho incumplimiento, como lo previenen las condiciones generales estipuladas en el cuerpo de las pólizas, **sino que debe dictar la resolución administrativa que declare su ocurrencia dentro de su vigencia, que sería lo más lógico e indicado o, si no, dentro de los dos años subsiguientes a la fecha en que tuvo conocimiento, o razonablemente pudo tenerlo, de la existencia del riesgo asegurado, para evitar la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción, tal y como se encuentra consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio [...]**".

De conformidad con las jurisprudencias anteriormente transcritas se evidencia que el Consejo de Estado ha establecido mediante interpretación **que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada a través de seguro de cumplimiento, debe expedirse dentro de la vigencia de la póliza o dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado; lo anterior con el fin de evitar que proceda la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.**

Ha sido pacífica y reiterada la Jurisprudencia de la Sección en determinar, claramente, **que solo se interrumpe el término de los dos años de la prescripción ordinaria contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio, cuando el acto administrativo que ordena la efectividad de la garantía, cobra firmeza dentro de dicho lapso;** esto es que, luego de haber surtido su notificación: (i) contra este no proceda recurso alguno, (ii) o se hayan decidido los recursos interpuestos y notificados los actos que los resolvieron, (iii) o en caso que sí procedan, no se interpongan los recursos o se renuncie expresamente a ellos, o (iv) haya lugar a la perención o se acepten los desistimientos, todo ello según lo establecido por el artículo 62 del CCA.

Así quedó sintetizado, también, en la sentencia de 21 de octubre de 2010:

“[...] De la misma manera, la Sala mediante sentencia de 12 de junio de 2008¹⁴ 14 precisó que «*los actos administrativos que ordenan la efectividad de la garantía **deben quedar en firme dentro del período de dos años que establece el artículo 1081 del C.Co.** para que no se configure la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro*» (negrilla fuera de texto).

Este criterio jurisprudencial fue reiterado en sentencia de 3 de junio de 2010¹⁵, en la que se anotó lo siguiente:

“[...] Sobre el particular, esta Corporación encuentra que no le asiste razón a la DIAN, pues, se reitera, la póliza expresamente consignó que **el siniestro se entiende acaecido una vez se encuentre ejecutoriada y debidamente notificada la resolución que declare el incumplimiento amparado por la póliza**, cual fue, en este caso, la Resolución 594 del 7 de marzo del 2000, que ordenó el decomiso de la mercancía y, en consecuencia, que se pusiera a disposición de la DIAN, resolución que fue notificada a SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. el 28 de noviembre del 2000, lo cual se traduce en que le asistió razón al Tribunal al declarar la nulidad de los actos acusados, en cuanto el siniestro ocurrió dos días después del vencimiento de la póliza (26 de noviembre del mismo año). (**Sentencia 00239 de 2018 Consejo de Estado, Bogotá, D.C., primero (1o.) de febrero de dos mil dieciocho (2018). CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Expediente núm. 25000-23-24-000-2010-00239-01.**)

En el caso bajo estudio, no cabe duda que ha operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, como quiera que la entidad debió tener conocimiento de los hechos de incumplimiento desde el acta de terminación del contrato en donde dejo constancia de situaciones o no conformidades por las cuales no recibía satisfacción el objeto contractual y aun a pesar de ello decido no iniciar el trámite administrativo de declaratoria de incumplimiento, y desde dicho momento conoció los hechos que daban base a la acción y al conteo de los términos prescriptivos, esto es desde el 12 de diciembre de 2016, ya que como quedó probado en el expediente los defectos que reclama la entidad asegurada debían haber sido evidenciados por la interventoría en la fase de recibo y desde allí se cuentan los dos años que tenía la entidad para haber proferido este acto administrativo, es decir tenía hasta el 12 de diciembre de 2018, en consecuencia como desde el 12 de diciembre de 2016 le corrieron los dos años de prescripción ordinaria que le son aplicables para hacer efectivas las garantías de cumplimiento que cubrían el citado incumplimiento, pero al no haberlo hecho, solicitamos al juez del contrato ha operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y se decida en derecho y de manera legal, conforme a las normas aplicables.

9. INEFICACIA DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año

contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Situación respecto de la cual, de cara al presente asunto, se observa que no ocurrió, toda vez que la parte demandante no efectuó actividad alguna de notificación hacia mi representada, a quien de manera directa vinculo en su escrito de demanda como parte pasiva, con posterioridad a la expedición del auto admisorio proferido por el juzgado el 13 de septiembre de 2019, que si bien no refirió de forma expresa la obligación de notificación a mi representada, si incorporaba la admisión de la demanda, siendo entonces obligación de la parte activa el solicitar aclaración al juez en aras de despejar toda duda respecto a la vinculación de las partes a quienes demando y en consecuencia notificarlas en su totalidad el medio de control iniciado.

Dado que con posterioridad a la expedición del auto admisorio del medio de control iniciado por la EAAB, del 13 de septiembre de 2019, la entidad demandante no efectuó la notificación del mismo y de la demanda a mi representada dentro del plazo de un año, se entiende que el termino de prescripción de que trata el artículo 1096 del Código de Comercio en cuanto a las acciones derivadas del contrato de seguro, en el cual se en causa toda acción iniciada a la compañía de seguros que pretenda hace efectivo el clausulado de un contrato de seguro plasmado en la póliza correspondiente que emite la compañía, continuo corriendo sin que se pueda inferir su interrupción respecto de mi representada con la radicación de la demanda.

10. IMPOSIBILIDAD DE IMPONER LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD PACTADA.

En el contrato asegurado se pactó:

"CLAUSULA DÉCIMA TERCERA: PENAL PECUNIARIA: En caso de incumplimiento grave y definitivo del contrato, se causará a cargo del CONTRATISTA una pena pecuniaria equivalente al veinte (20%) por ciento del valor del contrato, como estimación anticipada y parcial de perjuicios que causa al ACUEDUCTO DE BOGOTÁ. El pago de la pena no extingue para EL CONTRATISTA el cumplimiento de la obligación principal. EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ se reserva el derecho a cobrar perjuicios adicionales por encima del monto pactado, siempre que los mismos se acrediten"

"Aunque las multas y la cláusula penal tienen una finalidad común- sustancial, que se concreta en el logro de los objetivos propuestos en el contrato; la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o de incumplimiento definitivo del contrato, es decir que se impone por un incumplimiento severo y grave de las obligaciones". (Exp. 17009, 2008)

La jurisprudencia del Consejo de Estado le reconoció los rasgos propios de las cláusulas excepcionales y las finalidades de sancionar económicamente al contratista por haber incurrido en mora o en incumplimiento parcial de las obligaciones, así como la de inducir o constreñir al contratista a ejecutar el contrato en los precisos términos contractuales, esto es, de apremiarlo a que lo cumpliera.

El artículo 867 del C. Co. Por su parte expresa: 'Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse'. De estas dos previsiones se desprende que es perfectamente lícito y ello no comporta ninguna exorbitancia, que las partes en un **contrato y con miras a asegurar la cabal ejecución del mismo puedan**

pactar dentro de sus cláusulas una pena (multa) en caso de inejecución o mora en el cumplimiento de una obligación, como una manera de conminar o apremiar al deudor...

16

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que "el incumplimiento que no haga imposible el cumplimiento del contrato, se justificará la multa como medida correctiva provisional para constreñir su cumplimiento (del contratista)" (Expediente 3615, 1988) 17 El alto Tribunal, en sentencia del 05 de septiembre de 1996, sostiene que la finalidad de la multa es: "tiene una finalidad de constreñimiento, de coerción, de coacción, para presionar o apremiar al contratista a darle cumplimiento a sus obligaciones, cuando en los términos y desarrollo del contrato, se observó que aquel no está al día en sus obligaciones, que se encuentra en mora o retardo para satisfacer oportunamente, conforme al plazo pactado.." (Expediente 10.265., 1996)

Sin embargo en el contrato, que es ley para las partes se pactó que, solo aquellas situaciones de incumplimiento imputables de forma exclusiva al Contratista, GRAVES Y DEFINITIVAS DEL CONTRATO y que puedan considerarse en consecuencia una obligación completamente incumplida podrán dar lugar a la imposición de la cláusula penal pactada en el contrato

Por lo que el Juez debe valorar la actual situación de cumplimiento de las obligaciones del contratista, sin que pueda hablarse de un incumplimiento total de las obligaciones contractuales, conforme a lo que se pactó en el contrato asegurado, en la cláusula que define la Cláusula Penal pecuniaria.

11. ESTADO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO A LA FECHA DE ACTA DE TERMINACION DEL CONTRATO 12 DE DICIEMBRE DE 2016

Esta probado dentro del expediente que el contratante en el acta de terminación conocía de situaciones puntuales específicas de entregas parciales o ítems pendientes por entregarse por parte del Contratista afianzado, esto quiere decir que si el Contratante Asegurado, sabía sin lugar a dudas, con anterioridad a la aprobación de la renovación de la citada garantía única de cumplimiento, dicha situación no solo es una agravación del estado del riesgo como se verá más adelante, sino que implicaría que no había para la una situación de incumplimiento en la que se hubiera podido encontrar la Afianzada, **ya que la Entidad contratante decidió aprobar la modificación de las garantías que amparaban el contrato asegurado, sin dejar observación o reparo alguna respecto de la ejecución del contrato o ante la supuesta mora en la que hoy sustenta la acción contractual que hoy nos ocupa.**

El **artículo 1045 del Código de Comercio** establece como elementos esenciales del contrato de seguros los siguientes: (i) el interés asegurable; (ii) el riesgo asegurable; (iii) la prima o precio del seguro; y (iv) la obligación condicional del asegurador.

Respecto del Riesgo Asegurable indica el Código de comercio:

Es la probabilidad de ocurrencia de un siniestro. Es la posibilidad de que la persona o bien asegurado sufra el siniestro previsto en las condiciones de póliza. **Es el suceso incierto, futuro** y susceptible de ser valorado.

El artículo 1054: Denominase riesgo el **suceso incierto** que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los **hechos ciertos**, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, **no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro.** Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

El asegurador no puede asegurar un contrato que supuestamente está incumplido, porque implicaría asegurar un hecho cierto, un hecho ya cumplido cual es el incumplimiento del contrato, por lo que no solo se desnaturaliza el contrato de seguro, sino que por el contrario, el asegurador debe asumir en armonía con el principio de la buena fe ubérrima, que regula esta clase de contratos, con la renovación expedida y aprobada por la contratante, es porque la entidad Contratante estaba satisfecha con el cumplimiento de las obligaciones contractuales, no tenía reparo en el comportamiento del contratista y que el asegurado, estaba en estado de cumplimiento, por lo que **EL CONTRATANTE ASEGURADO, AL MOMENTO DE APROBAR LAS GARANTÍAS o SUS RENOVACIONES ACEPTÓ QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO NO ESTABA EN SITUACIÓN DE INCUMPLIMIENTO**, sin que pueda ahora tardíamente alegar la entidad contratante asegurada ni pretender el cobro de sanción alguna derivada del incumplimiento que en su momento fue convalidado por el Contratante Asegurado.

12. INDEBIDA TASACION DE LA CLÁUSULA PENAL QUE SE RECLAMA

Tratándose del derecho administrativo es conocido que el ámbito del principio de la proporcionalidad tiene especiales matices, pues si bien rige en todo el ordenamiento jurídico, sobre todo en el derecho penal y constitucional, donde ha tenido especial desarrollo, en el derecho administrativo ha tenido su propia dinámica o evolución, sobre todo con ocasión del ejercicio de la potestad discrecional.

El artículo 36 CCA. invoca expresamente este principio, con un doble propósito: i) el principal y expreso, como regla de acción que la administración debe tomar en cuenta al momento de dictar un acto discrecional, y ii) el secundario o tácito, como herramienta de control a la administración, por parte del juez.

Sin embargo, una lectura -pero sobre todo una interpretación- apegada al texto legal indicaría que este principio rige exclusivamente para las decisiones discrecionales, no así para las regladas o para cualquier otra de naturaleza administrativa.

Una lectura con este alcance es equivocada, porque este principio, si bien está contenido expresamente en esa norma, no significa que sólo rija para ese tipo de actos, pues no debe perderse de vista que se trata de un principio, no de una norma positiva, de manera que cuando algunas de estas acuden a él, no lo hacen para

positivizar su existencia, sino para recordarle al operador jurídico que deben acudir a él.

Desde este punto de vista, resulta claro que la proporcionalidad rige en muchos campos, incluso en el legislativo o en los órganos de control, sólo que su aplicación demanda esfuerzos de concreción en cada ámbito, y en cada supuesto concreto. En tal sentido, al interior de una potestad reglada este principio también puede aplicar, sólo que su espacio de concreción es más restringido que al interior de una potestad discrecional, por razones que resultan apenas obvias. Tratándose, precisamente, de las potestades regladas, la proporcionalidad ya viene calculada, sólidamente -incluso muy fuertemente-, por el legislador, quien asume la tarea, en forma directa, de precisar el sentido de una decisión administrativa. Estos planteamientos sirven de soporte para justificar que, incluso, al interior de una potestad sancionadora existen espacios adecuados para la aplicación del principio de la proporcionalidad, pese a su carácter fuertemente reglado.

Uno de ellos es el de la determinación del monto de la cláusula penal pecuniaria, la cual puede variar, en casos como el sub iudice, dependiendo de diversos factores, como el porcentaje de ejecución del contrato. Nota de Relatoría: Ver Sentencia de noviembre 30 de 2006. Exp. 13.074; sentencia de noviembre 30 de 2006; Sentencia C-421 de 2002 de la Corte Constitucional.

Se debe tener presente que el decreto-ley 222 de 1983 -al igual que hoy acontece con la Ley 1.150 de 2007-, facultaron a las entidades públicas para que -previo pacto- impusieran y ejecutaran la cláusula penal pecuniaria frente a sus contratistas -al verificar un incumplimiento contractual-. Pero es necesario considerar, igualmente, que la normatividad -arts. 1596 del CC y 867 Co de Co.-, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, han dispuesto y analizado la posibilidad de graduar -disminuyendo y aumentando- dicha cláusula. De allí que, si el contratista afectado con la imposición de la cláusula penal considera que el monto establecido por tal concepto es excesivo, injusto o desproporcionado, puede acudir al juez para que revise la decisión administrativa. Ahora bien, en consideración a lo analizado, señala la normatividad vigente en la época de los hechos, así como la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, que con base en el principio de proporcionalidad y en el criterio auxiliar de la equidad, si el juez verifica que el contratista cumplió, efectivamente, parte del objeto estipulado en el contrato, y que este, además, fue aceptado por la entidad contratante, puede disminuir la sanción penal en proporción al porcentaje de obra ejecutada. Partiendo de lo anterior, es necesario que el juez, además de estos aspectos, analice lo concerniente al cumplimiento del contrato a partir del porcentaje de obra ejecutado, y recibido por esta. No obstante, tratándose de obligaciones indivisibles, según se acaba de indicar, es ilógico que el contratista solicite la disminución de la cláusula penal impuesta, pues la naturaleza misma de las obligaciones lo impide, salvo aceptación de la entidad estatal de la parte ejecutada. En este sentido, los aspectos que debe analizar el juez frente a la solicitud de disminución del monto de la cláusula penal pecuniaria, considerando que dicho análisis se realiza conforme a los postulados del principio de proporcionalidad y al criterio auxiliar de la equidad, son: i) El porcentaje de obra efectivamente ejecutado por el contratista, y ii) si la entidad pública contratante recibió esta parte del objeto contractual. Según se dijo, el contrato se rige por el decreto-ley 222 de 1983, norma que, por lo demás, no reguló en forma particular lo concerniente a la disminución de la cláusula penal pecuniaria, de manera que, tal

como lo ha hecho la Sala en otras ocasiones, es posible acudir al derecho civil y al comercial, para efectos de aplicar sus normas. No obstante, resulta que estos dos ordenamientos regulan, aunque de manera muy parecida -pero no idéntica-, la cláusula penal pecuniaria, de manera que se debe definir, concretamente, a cuál de los dos se hará la remisión, para efectos de concretar el análisis del tema. La Sala acudirá a la regulación contenida en el art. 867 de la normatividad comercial, en consideración a que el contratista, conforme a los artículos 10 y 20.15 del Código de Comercio, es un comerciante, y por tanto le es aplicable lo dispuesto en el mismo.

" La Sala resalta que, pese a que la cláusula penal es una tasación anticipada y definitiva de perjuicios, pueden presentarse dos situaciones: una, que el monto estipulado no cubra todos los perjuicios irrogados por el incumplimiento, es decir, que estos superan la sanción acordada; y otra hipótesis se constituye en el evento de que la entidad imponga al contratista incumplido el monto total de la cláusula, la cual puede ser considerada por el contratista como excesiva, en consideración a la ejecución parcial que haya hecho del objeto del contrato.

Considerando que la cláusula penal pecuniaria es una tasación anticipada de perjuicios, y que la entidad está exenta -para imponerla y cobrarla- de demostrar los daños sufridos a raíz del incumplimiento del contratista; se debe tener en cuenta que para evitar que deba ser el Juez del Contrato el que la corrija, la Entidad **debe hacer un adecuado juicio de proporcionalidad, teniendo de igual forma como faro el principio de equidad.**

Los antecedentes jurisprudenciales, sumado a la claridad de las normas que regulan la materia, nos permiten concluir que, en caso de incumplimiento de un contrato, que contiene la cláusula penal, no necesariamente se debe imponer el valor total de la pena pactada, sino una suma proporcional, siempre que se hubiese ejecutado parte del contrato.

La ley señala que la cláusula misma es un cálculo anticipado de los perjuicios, de manera que si se incumple el contrato se debe pagar su valor, independientemente del monto del perjuicio.

No obstante, esto tiene dos excepciones:

- i) Según el art. 1600 del C. C. no se puede pedir, a la vez, la pena y la indemnización de perjuicios -de hecho, la cláusula penal es un cálculo anticipado de estos-, salvo que así se haya pactado expresamente, en cuyo caso se puede perseguir lo uno y lo otro,
- y ii) de acuerdo con el artículo 1596 del C. C.: "*Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal.*"

Al estar frente a un contrato con obligaciones divisibles, el valor de la cláusula penal no se debe pagar íntegramente; sino en proporción a la parte ejecutada. (*Sentencia C-1547 de 2000; sobre DISMINUCION DE LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA: sentencia de octubre 20 de 1995; sentencia de septiembre 13 de 1999 Exp. 10.264; sentencia de 20 de octubre de 1995, Exp. 7757; Sentencia de marzo 9 de 2000,*

Exp. 10.540; Auto de octubre 28 de 2004. Exp. 22.261; Auto de noviembre 4 de 2004. Exp. 24.225. C. P. Ramiro Saavedra Becerra)

20

En consecuencia, la cláusula penal pecuniaria pactada debe ser proporcional al estado de ejecución y cumplimiento actual del contrato:

Por lo anterior, y sin que los argumentos antes expuestos impliquen aceptación alguna de responsabilidad, ni que se acepte la existencia de algún incumplimiento, en el hipotético caso que el Juez considerara hay lugar a la declaratoria de incumplimiento o la imposición de sanción alguna pactada en el contrato, se solicita para el cálculo de la cláusula penal, cuando menos deberá hacerse no respecto del 100% del valor pactado sino respecto del porcentaje real de ejecución contractual y a ese valor aplicar el porcentaje pactado de la cláusula penal con la proporcionalidad establecida legal y jurisprudencialmente que como se evidencia del acta de terminación del contrato, corresponde a un porcentaje mucho más alto de cumplimiento por parte del contratista afianzado, como quiera que solo hay dos documentos o entregables supuestamente pendientes de entrega por parte del contratista.

13. ALTERACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO ASEGURADO.

Dentro de los contratos bilaterales surgen obligaciones para ambas partes, en este caso la parte Tomadora-Asegurada en primera instancia, tiene la carga de mantener el estado del riesgo, obvia consecuencia del carácter de tracto sucesivo que tiene el contrato de seguro.

Conforme al artículo 1060 del Código de comercio el tomador o asegurado están obligados a mantener el estado del riesgo, y tienen el deber de notificar al asegurador las circunstancias que agraven el riesgo asegurado.

La ley mercantil es clara al indicar que: "La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador.

Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato.

El Asegurado a través de la interventoría, conoció de forma previa los supuestos hechos constitutivos de incumplimiento y no fue así informado al asegurador, de la misma forma la contratante y el contratista aceptaron modificar los plazos de entrega de los entregables que ahora añora la contratista situación que quedo documentada en el acta de Terminación del contrato, en la cual se dio plazo adicional al contratista para la entrega de los dos documentos o entregables que al parecer estaban pendientes, situación que debió haberse informado al asegurador como

quiera que dicha situación implicaba una modificación de la póliza con la consecuente causación de una extra prima, como quiera que se modificó el plazo de cumplimiento en uno elemento del contrato asegurado, situación que adicionalmente estaría inmersa en una casual de exclusión pactada en el contrato de Seguro, No. 7 de la póliza de cumplimiento Sección Exclusiones.

21

En consecuencia se presentó una alteración del estado del riesgo y en consecuencia el juez debe valorar la aplicación del artículo 1060 del código de comercio.

14. SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 1490482

El contrato de seguro contenido en la póliza de *CUMPLIMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS* fundamento de la vinculación de mi representada, según consta en el expediente, se encuentra sujeta a términos y condiciones, exclusiones y amparos, límites asegurados, que deberán ser tenidos en cuenta por el juez en el hipotético evento de encontrarse probada la existencia de un incumplimiento por parte del contratista, por el cual deba hacerse efectiva la garantía.

EN virtud de lo anterior, mi representada no podrá ser condenada sobre hechos respecto de los cuales, en la póliza claramente se demuestran que NO SON OBJETO DE COBERTURA.

En los anteriores términos dejo expuesta la presente excepción.

15. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Pese a la ausencia de fundamento de la acción y de la carencia de los derechos invocados por la demandante, así como de las relaciones que sirven de base a las demás excepciones propuestas, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, es pertinente mencionar que en el remoto evento de que prosperaran una o alguna de las pretensiones del libelo, que contractualmente, en la pólizas de seguros, se estipularon los amparos, el tomador, el beneficiario, el valor asegurado, la vigencia de la póliza, entre otros aspectos.

En esa medida, en el caso remoto de una condena, mi poderdante no puede ser obligada a pagar más allá del valor asegurado, con los respectivos sublímites y deducibles, siendo este el límite máximo de responsabilidad por el que responderá mi prohijada.

16. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO.

El Seguro de Cumplimiento, como seguro de daños está sometido al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio directo que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada.

Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia de este, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado.

Sin embargo, tales daños deben probarse y cuantificarse con miras a que exista siniestro, para dar cumplimiento a cumplir el principio indemnizatorio del contrato de seguro.

En similar sentido como ha sostenido la Corte, *«que los seguros de daños tienen como finalidad última la de indemnizar al asegurado o beneficiario cuando su patrimonio es afectado por la realización del riesgo asegurado, principio este denominado 'de la indemnización' y recogido por el artículo 1088 del Código de Comercio, en cuanto preceptúa que 'respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso'.*

No se ha acreditado cual es el daño emergente, - perjuicio cierto y directo -, pues, frente a este concepto es que se puede analizar la realización del riesgo, demostrando no sólo el daño, sino la cuantía de la pérdida. Este aspecto se reitera ha brillado por su ausencia.

Debe tenerse en cuenta, que las mismas condiciones delimitan el amparo a la protección contra el incumplimiento de las obligaciones y prestaciones del respectivo contrato garantizado, y señalan expresamente que, en ningún caso, cubre perjuicios de otro orden, aunque se originen directa o indirectamente en dicho incumplimiento.

En esa medida, perjuicios futuros, puramente eventuales, hipotéticos, fundados en meras suposiciones o en conjeturas no es indemnizable, ya que es necesario que no exista duda alguna en relación con su ocurrencia. La jurisprudencia, ha señalado la necesidad de que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza. No puede por tanto tratarse de un daño genérico o hipotético sino un daño específico.

17. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA.

Propongo la excepción genérica que, según el artículo 282 del Código General del Proceso se refiere a cualquier hecho que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud del cual la ley considera que la obligación para mis representadas no existió o la declara extinguida.

V. **HECHOS Y ARGUMENTOS BASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

1. **DEFINICIONES:**

TOMADOR: Quien suscribe el contrato, el interesado en el seguro, le corresponde las obligaciones del pago de la prima y las demás derivadas del contrato de seguro.

ASEGURADO: El titular el bien protegido, ya se trate de su propia vida o de un bien en particular, se conoce como aquel que está expuesto al riesgo.

PRIMA: Es el precio o valor del contrato de seguro y deberá ser pagada dentro del plazo legal o contractual y corresponderá en forma equitativa y proporcional al riesgo asumido por el Asegurador.

RIESGO: Es el hecho futuro e incierto, cuya realización no depende de la voluntad del tomador y/o asegurado.

2. **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:**

El artículo 1602 del Código Civil que indica:

"Art. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Las estipulaciones contenidas en los contratos, los nombramientos y designaciones, tienen como fuerza obligatoria para cada una de las partes y no puede desconocerse por ninguna de ellas.

3. **PRESUNCIÓN DE BUENA FE CONTRACTUAL:**

El principio de presunción de buena fe contractual ha sido desarrollado no solo por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sino además por numerosas sentencias de la Corte Constitucional, así mismo la Constitución Política ordena:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Tal disposición consagra el principio de buena fe contractual el cual tiene un tinte moral más que jurídico, pero como tal debe presumirse en las actuaciones de los particulares.

4. **ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SEGURO:**

El artículo 1045 del Código de Comercio señala:

Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;
- 2) El riesgo asegurable;
- 3) La prima o precio del seguro, y
- 4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

5. ASUNCIÓN DE LOS RIESGOS:

Respecto del alcance de la responsabilidad del asegurador, en cuanto a los riesgos que propone el tomador, las normas que regulan el contrato de seguro, permiten al asegurador elegir cuál de los propuestos asume y cuáles no.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio señala lo siguiente:

"Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Luego la responsabilidad del asegurador en cuanto a los riesgos asumidos se limitará a las obligaciones expresamente pactadas en el contrato de seguros, así como a los amparos, exclusiones y valores asegurados.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En cuanto a los riesgos amparados por las aseguradoras, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en providencia del 29 de enero de 1998 (exp. 4894), y de antaño, la doctrina de la Corte (CLXVI, pág. 123) tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, *"en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su*

delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante". (Subrayas originales)

En sentencia del 24 de mayo de 2005, la Sala de Casación Civil con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, proferida dentro del expediente Nro. 7495 explicó que un requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros es la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

"2º) En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la "cobertura completa", distinguidas, también, en el mercado, como allriskspolicies, denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) "se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas")."

Por tanto, el juzgador debe examinar con sumo cuidado el contenido de la póliza y sus anexos en orden a identificar los riesgos cubiertos y las condiciones establecidas dentro del respectivo contrato aseguraticio.

VII. PETICION ESPECIAL.

En el evento que Seguros Generales Suramericana S.A., se vea eventualmente condenada a afectar la garantía citada base de la vinculación de mi representada y conminada al pago de la indemnización con cargo a dicho contrato de seguro, se configura el supuesto legal contenido en el artículo 1096 del Código de Comercio, por cuanto el Consorcio Inter Donado en su condición de contratista afianzado es el responsable legal y contractual del siniestro de incumplimiento que pueda pagar mi representada por los amparos que resulten afectados y que se demandan en la reconvencción.

El artículo 1096 del Código de Comercio establece que: *"El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado".*

Por lo anterior solicitamos a su Despacho que tal suerte se vea reflejada en la Sentencia.

VIII. PRUEBAS.

Solicito señor juez tener como pruebas todas las aportadas por las partes dentro del proceso, así como las siguientes que aportó:

- DOCUMENTALES:

Que aportó:

- Póliza No. 1490482
- Clausulado general F-01-12-083
- Póliza No. 0387475
- Clausulado general F-01-13-040

IX. ANEXOS

Adjunto con el presente escrito que aporta:

- 1 Poder conferido por Seguros Generales Suramericana S.A.
- 2 Certificado de la Superintendencia Financiera
- 3 Cámara de Comercio de la sociedad José del Carmen Bernal Calvo Asociados S.A.
- 4 Documentos que acreditan mi calidad de abogado
- 5 Documentos señalados en el acápite de pruebas

X. NOTIFICACIONES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., puede ser notificada de forma física en la Carrera 11 Nro. 93 – 46 Piso 9° en la ciudad de Bogotá D.C. y a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co

El suscrito apoderado, recibe notificaciones de forma física en la Calle 33 No. 6B -24 Edificio Casa de Bolsa oficina 501 en la ciudad de Bogotá D.C., y a través del correo electrónico fredy.alvarezabogado@gmail.com, celular: 3002524313 y/o en la Secretaría de su Despacho.

Cordialmente,



JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO

C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja

T.P. No. 218.766 del C.S. de la J.

RV: RADICACION ESCRITO DE CONTESTACION A LA DEMANDA // MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES // RADICADO: 11001-3343-061-2019-00163-00 // DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ; DEMANDADO: CONSORCIO INTER DONADO Y SEGUROS...

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/12/2021 16:38

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

RJMIN16

De: Fredy Alvarez <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de diciembre de 2021 3:16 p. m.

Para: pmcristanchocharry@gmail.com <pmcristanchocharry@gmail.com>; gavillalbab@gmail.com <gavillalbab@gmail.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; gerencia@inter.com.co <gerencia@inter.com.co>; teresaortiztorrecilla@gmail.com <teresaortiztorrecilla@gmail.com>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION ESCRITO DE CONTESTACION A LA DEMANDA // MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES // RADICADO: 11001-3343-061-2019-00163-00 // DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ; DEMANDADO: CONSORCIO INTER DONADO Y SEGUROS GEN...

Señor:

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

Juez: Edith Alarcón Bernal

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: CONSORCIO INTER DONADO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RADICADO: 11001-3343-061-2019-00163-00

ASUNTO: RADICACIÓN ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con la C.C. N° 7.184.094 expedida en Tunja, portador de la T.P. N° 218.766 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de Representante Judicial de la firma JOSÉ DEL CARMEN BERNAL CALVO S.A.S. identificada con Nit. No. 900.751.495-9, apoderada especial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a través del presente mensaje me permito radicar el escrito de contestación de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo preceptuado en auto del 26 de octubre de 2021, adjuntando escrito de contestación en archivo PDF y WORD, que contiene 27 folios, así como archivo PDF de anexos de la contestación, que contiene 44 folios.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, este mensaje es compartido con las demás partes.

Cordialmente,

--

Fredy Alvarez Camargo

Abogado

Celular: 3002524313

Favor confirmar recibido